

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-964/2015**

**ACTOR: ARTURO SOLIS FELIPE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave expediente **SUP-JDC-964/2015**, promovido por Arturo Solis Felipe, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/010/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación del actor como Magistrado Supernumerario.** Previa designación hecha por el Congreso del Estado de Guerrero, entre otros, de Arturo Solís Felipe, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veinticuatro de enero de dos mil trece, el mencionado ciudadano inició el ejercicio de su función.

**2. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**3. Leyes generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**4. Juicio laboral electoral.** El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, Arturo Solís Felipe en su carácter de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos de esa entidad federativa y sus respectivos servidores, a fin de controvertir el pago de diferencias salariales y otras prestaciones, que le fueron disminuidas durante los ejercicios dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014).

Ese medio de impugnación quedó radicado ante el mencionado Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JLT/003/2014.

**5. Designación de Magistrados Electorales locales.-** El dos de octubre de dos mil catorce, la Cámara de Senadores eligió a quienes integrarían el Tribunal Electoral de Guerrero, lo cual implicó que Arturo Solis Felipe dejara de ejercer el cargo de Magistrado Supernumerario en el mencionado órgano jurisdiccional.

**6. Incidente de incompetencia.** El quince de octubre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del aludido Tribunal Electoral local dio contestación a la demanda señalada en el apartado cuatro (4) que antecede, aduciendo la incompetencia del citado órgano jurisdiccional, para conocer y resolver esa controversia.

**7. Resolución incidental en el juicio laboral electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Sala de Segunda Instancia del mencionado órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el juicio laboral local aludido en el apartado cuatro (4), que antecede, en el sentido de declararse incompetente para resolver la *litis* planteada.

**8. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con lo anterior, el diez de noviembre de dos mil catorce, Arturo Solis

## **SUP-JDC-964/2015**

Felipe, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El citado medio de impugnación, quedó radicado ante esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2694/2014.

**9. Sentencia dictada en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-2694/2014.** El doce de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia, en el sentido de modificar la resolución incidental precisada en el numeral siete (7) que antecede y ordenó reencausar el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Guerrero, y sus respectivos servidores a juicio electoral ciudadano local.

**10. Juicio electoral ciudadano local.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero acordó integrar con los autos del juicio laboral electoral local, aludido en el numeral cuatro (4) que antecede, el expediente del juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/010/2015.

**11. Sentencia impugnada.** El veintiuno de abril de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano local, precisado en el apartado que antecede, cuyas consideraciones y punto resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

**SEXTO. Estudio de fondo.**

De inicio, es importante resaltar los principios generales establecidos sobre la distribución de los gravámenes procesales que fijan como objeto de prueba los hechos controvertibles, y asignan la carga demostrativa a las partes que realizan la afirmación de un hecho, lo que tiene su fundamento legal en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> **ARTICULO 19.-** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, lo (sic) hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

También es necesario establecer que, una interpretación contrario sensu del precitado artículo 19, nos lleva a concluir que, cuando la finalidad de la actividad probatoria sea la acreditación de hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditarlos y se traslada a su contraparte, debido a que a todo hecho negativo es contrario a uno positivo y sólo estos últimos pueden ser probados objetivamente. Este criterio legal, es similar al que contiene la parte final del citado precepto, al establecerse que la carga probatoria se trasladará a la parte procesal que aduzca la negación de un hecho, cuando de la misma se deduzca la afirmación expresa de otro.

Esto es, por regla general sólo se prueban los hechos afirmados por las partes, no los que niegan, a menos que esa negativa lleve implícita o expresamente la afirmación de otros hechos, caso en el cual a esta última parte corresponderá la carga probatoria.

Asentado lo anterior, para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 127,<sup>3</sup> en relación con el numeral 191,<sup>4</sup> de la Constitución

<sup>3</sup> **Artículo 127.** los servidores públicos de la federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

## SUP-JDC-964/2015

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus fabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

*(Artículo reformado DOF 28-12-1982, 10-08-1987, 24-08-2009)*

<sup>4</sup> **Artículo 191.** Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los órganos con Autonomía Técnica.

I. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...

V. Deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni superior a la establecida para el Gobernador del Estado.

...

VII No podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley o la autoridad judicial correspondiente.

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que por ningún motivo será objeto de descuento, sin consentimiento del titular, excepto cuando esté determinado por la ley o por la autoridad competente para ello.

En el mismo sentido, el artículo 116, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por su parte el numeral 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los magistrados y los jueces percibirán una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo, la cual no podrá ser disminuida durante el periodo para el que fueron designados.

Ahora bien, respecto a la autonomía de los órganos electorales, es el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, inciso c), el que establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las

controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

Sobre este tema, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en los numerales 106 y 107,<sup>5</sup> establece las características de los órganos autónomos, mismas que corresponden al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, entre las que destacan su autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y de decisión, así como la elaboración de su proyecto de presupuesto, gestión y ejecución del mismo.

<sup>5</sup> **Artículo 106.** Los Órganos Autónomos tienen las siguientes características:

I. Permanentes;

II. Personalidad jurídica y patrimonio propios;

III. Garantizada su autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y de decisión, en los términos dispuestos en esta Constitución y en las demás disposiciones aplicables; y

IV. Su residencia y domicilio legal en la Ciudad de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero.

**Artículo 107.** Cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular.

1. El ejecutivo incluirá el proyecto, en sus términos, en una sección especial dentro del proyecto de presupuesto de egresos del Estado;
2. La gestión y ejecución del presupuesto de cada órgano se realizará de manera autónoma y conforme a los principios previstos en el primer párrafo, del artículo 106 de la presente Constitución;
3. Cada Órgano Autónomo deberá rendir los informes financieros y cuenta pública al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, sobre la aplicación del presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución; y,
4. El titular o presidente de cada Órgano Autónomo deberá comparecer ante el Congreso del Estado, previa solicitud fundada y motivada.

Delimitado el marco jurídico, esta Sala de Segunda Instancia se abocará al análisis de los motivos de inconformidad.

Ahora bien, como se evidenció al fijar la litis del presente asunto, el C. Arturo Solís Felipe aduce que el presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de manera indebida le retuvo una parte de sus percepciones salariales en forma quincenal, solicitando su reintegración puesto que, según el promovente, lo que se le pagó fue solo una parcialidad del total del salario al que tenía derecho, en su carácter de magistrado supernumerario de este órgano jurisdiccional, retención que supuestamente se le hizo efectiva a partir del treinta de enero de dos mil trece, a la fecha de

## SUP-JDC-964/2015

presentación del presente medio de impugnación, es decir el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Para responder los agravios que nos ocupan, resulta conveniente utilizar el criterio de interpretación conforme al artículo 116 Constitucional Federal, en la cual se apliquen los principios rectores de la función jurisdiccional electoral que son la autonomía e independencia. Asimismo, el relativo a la interpretación funcional cuya fuerza persuasiva reside precisamente en que el lenguaje empleado en la redacción de la disposición normativa objeto de interpretación expresa correctamente la voluntad del legislador. El criterio de interpretación antes señalado, debe relacionarse con el argumento de interpretación teleológico de las normas jurídicas, pues al desentrañar su sentido, debe el intérprete tomar en cuenta las finalidades del Derecho, en cada caso concreto, los cuales se desprenden de los preceptos establecidos en el ordenamiento correspondiente.

El artículo 127 de nuestra Carta Magna establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entre otras, bajo las siguientes bases:

- a) Considerando como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- b) Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.
- c) Las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y las disposiciones constitucionales relativas.

Ahora bien, esta Sala de Segunda Instancia advierte que en varias de las disposiciones de la ley electoral local se refieren sólo a "Magistrados", sin distinguir, en forma expresa, entre Magistrados numerarios y supernumerarios; que estos últimos realizaban funciones permanentes auxiliares y como coadyuvantes; que conforme a los artículos 25 de la Constitución Política del Estado y 3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 145, ambas vigentes en el año 2013, integraban al Tribunal, y que para ser designados debieron cubrir los mismos requisitos que para ser nombrados como Magistrados Numerarios.

Tomando en cuenta lo anterior, y si bien la principal función de un Magistrado Supernumerario es suplir a uno Numerario, también es cierto que desempeñan otras funciones de forma permanente

como Magistrados, que no implican necesariamente la suplencia de los numerarios; por ello se considera que dicha categoría debe ser acorde al valor que se da a su puesto, conforme con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden, pero además y principalmente, debe garantizar los principios de autonomía e independencia, que son rectores de la función jurisdiccional electoral. Así, debemos entender que la categoría del nombramiento de un Magistrado Supernumerario, es mayor a la que pueda tener un proyectista o el propio Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral.

Por ello, la remuneración que se fijó para los Magistrados Supernumerarios no se estableció solo en atención a una valoración de sus responsabilidades o de su mayor o menor carga laboral sino que conforme a lineamientos que garantizaran los supracitados principios constitucionales y tomando en consideración otros criterios objetivos, como el hecho de que fueron nombrados, en su momento, por el Congreso del Estado de Guerrero en el puesto de Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral; que para ello cubrieron los mismos requisitos que los Magistrados Numerarios; sus habilidades y la capacidad de solución de problemas conforme al puesto para el que fueron designados, elementos objetivos todos que conforman la categoría de su nombramiento.

Asimismo, se debe tener en consideración las funciones que tienen asignadas los Magistrados Supernumerarios en el desempeño de su encargo, como son las actividades y comisiones que les confiera el Pleno del Tribunal Electoral, así como las de suplir las ausencias temporales de los magistrados propietarios. Las funciones descritas ponen de relieve que sus cargas de trabajo pueden equipararse e incluso ser mayores a las de los Proyectistas o Juez Instructor, incluso al del Secretario General de Acuerdos.

En ese entendido, los Magistrados Supernumerarios electorales locales tenían la obligación de cumplir determinadas funciones en forma permanente, en ejercicio del cargo que les fue conferido y, por tanto, también les asistía el derecho de percibir la remuneración correspondiente al puesto, en forma permanente y conforme a la categoría de su nombramiento, pues tenían a su cargo diversas obligaciones derivadas de la ley que no implican necesariamente la sola suplencia de los numerarios.

Atendiendo a lo anterior, y en virtud de que es facultad de este Tribunal Electoral, en ejercicio de la autonomía presupuestaria de la que goza, determinar a partir de los parámetros fijados en la ley, fijar la cantidad exacta de remuneración a los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resulta congruente decir que el salario del que gozaba el ciudadano Arturo Solís Felipe, en su carácter de magistrado supernumerario al momento de los hechos, era acorde a sus funciones y cargo que desempeñaba.

Para reforzar lo anterior, es preciso referirnos al oficio número SGA-096/2015, de fecha uno de abril de dos mil quince, a través del cual rinde informe el C. Manuel Alejandro Arroyo González,

## SUP-JDC-964/2015

Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, a esta Sala ponente, respecto del número de sesiones de pleno en las cuales participó el ciudadano Arturo Solís Felipe, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de resolución, de fechas veinticuatro de mayo de dos mil trece, ocho de mayo y veintiséis de agosto de dos mil catorce, con lo cual se hace constar que el ciudadano Arturo Solís Felipe, en su carácter de magistrado supernumerario, suplió las ausencias de los magistrados numerarios, únicamente en tres ocasiones.

Asimismo, mediante oficio número TEE/SA/0168/2015, de fecha seis de abril de dos mil quince, suscrito por el C.P. Miguel Ángel Rabadán Delgado, Secretario Administrativo de este Tribunal Electoral, se hace constar el salario mensual asignado al personal del Tribunal Electoral del Estado con las categorías de magistrados numerarios, secretario general de acuerdos, y demás categorías de alto rango, percepciones que se detallan en el cuadro que a continuación se plasma.

CARGO	SALARIO NETO (SIN IMPUESTOS)
MAGISTRADO PRESIDENTE	179,406.32
MAGISTRADO NUMERARIO	158,957.62
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	42,569.68
SECRETARIO ADMINISTRATIVO	42,569.68
SECRETARIO DE LA CONTRALORIA INTERNA	42,569.68
SECRETARIO DE CAPACITACIÓN, INV. Y DIF. ELECTORAL	42,569.68
COORDINADORES	24,224.30

Dichas probanzas, son documentos públicos emitidos por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, mismas que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, por lo que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Visto lo anterior, si el enjuiciante refiere en su escrito de demanda que a partir de que asumió el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el mes de enero del año dos mil trece, su remuneración quincenal fue de \$36,236.52 (treinta y seis mil doscientos treinta y seis pesos 52/100 m.n.), y posteriormente, en el año dos mil catorce, su percepción quincenal aumentó a la cantidad de \$38,972.45 (treinta y ocho mil novecientos setenta y dos pesos 45/100 m.n.).

En ese sentido, queda claro que el pago de las remuneraciones quincenales que percibía el ciudadano Arturo Solís Felipe, al momento en que se desempeñó como magistrado supernumerario

de este Tribunal Electoral del Estado, eran superiores a las del propio Secretario General de Acuerdos de este Pleno de

Segunda Instancia, de ahí que se considere que dichas remuneraciones eran acordes al cargo y funciones que desempeñaba el hoy promovente.

Ahora bien, respecto de los agravios que hace valer el ciudadano Arturo Solís Felipe, en su escrito de demanda, los cuales fueron transcritos en el considerando cuarto del presente instrumento legal, marcados con los rubros siguientes, "*Transgresión a diversos preceptos de la Constitución federal*", "*Transgresión a diversos preceptos convencionales*", "*Inobservancia a la garantía de legalidad por transgresión a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*", se debe decir al promovente que resultan inoperantes, puesto que ha quedado demostrado que de ninguna manera se ocasionó una afectación al salario del ciudadano Arturo Solís Felipe, y por ende, no existe violación alguna a los derechos político electorales de éste.

Además, el impetrante no demuestra, ni mucho menos ofrece medio de prueba alguno del porque considera que se le debió haber pagado una percepción igual a los magistrados numerarios, pues solo se limita a decir que, por haber sido magistrado supernumerario, tiene derecho a un salario igual a los magistrados de número, invocando diversos preceptos constitucionales, legales, así como diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales, como se dijo anteriormente, no resultan aplicables al caso que nos ocupa.

Igual suerte adquieren las pretensiones hechas valer por el enjuiciante en su escrito de demanda, marcadas con los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), respecto de diferencias de pagos por diversos conceptos, así como supuestos intereses generados, puesto que al quedar plenamente acreditado que en ningún momento se le disminuyó o afectó su salario, resultan inatendibles tales pretensiones.

Por último, a efecto de reforzar lo expuesto en párrafos que anteceden, se estima prudente referir que las funciones de un magistrado supernumerario, de ninguna manera se pueden asimilar o comparar con las funciones y atribuciones de los magistrados numerarios del Tribunal Electoral del Estado, puesto que, como se ha reiterado, los magistrados supernumerarios se limitan a suplir las ausencias de los magistrados propietarios y, en su caso, realizar las comisiones o actividades que les confiera el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, como se desprende de los artículos 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 85 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, ambos vigentes al momento en que se suscitaron los hechos.

**Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. ARTICULO 6.-** El Pleno del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

## SUP-JDC-964/2015

VIII. Conferir a los Magistrados Supernumerarios, cuando no estén en funciones, las comisiones y actividades que se estimen pertinentes;

IX. Notificar, a través del Presidente, al Magistrado Supernumerario que deba suplir la ausencia temporal de un Magistrado Propietario, en el orden en que fueron electos por el H. Congreso del Estado; Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

[...]

**ARTÍCULO 85.** Las excusas que presenten los Magistrados se ajustarán al procedimiento siguiente:

[...]

III. Aprobada la excusa por el Pleno, el Presidente del Tribunal notificará de inmediato al Magistrado Supernumerario que corresponda, para que asuma el cargo en los términos que establece la Ley Orgánica del Tribunal; y

[...]

Por lo que respecta a las atribuciones y, por ende, funciones que debían desempeñar los magistrados numerarios, la legislación local vigente al momento de los hechos establecía lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 17.-** Son atribuciones de los Magistrados numerarios del Tribunal, las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Aprobar en su caso, los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones de resolución;

III. Integrar las Salas Unitarias, según sea el caso, para resolver los asuntos de su competencia;

IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE ENERO DE 2008)

V. Presidir la Sala y conservar el orden en la misma. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala y de los Jueces Instructores;

VII. Proponer, a través del Presidente, al Pleno del Tribunal, la designación de Jueces Instructores, Secretarios, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala;

VIII. Dictar en tiempo y forma las resoluciones de la Sala;

IX. Informar al Presidente del Tribunal, durante el proceso electoral diariamente y por los medios idóneos, sobre el funcionamiento de la Sala, el número y tipo de recursos recibidos, los expedientes que se encuentren en la etapa de substanciación y los que estén para resolución, así como de las resoluciones emitidas;

- X. Rendir al Pleno un informe de actividades de la Sala;
- XI. Turnar a los Jueces Instructores de la Sala, los expedientes para su substanciación y para que formulen los proyectos de resolución;
- XII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder del Consejo Estatal Electoral o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código, de igual forma se solicitará a las autoridades federales para los mismos efectos;
- XIII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;
- XIV. Turnar los recursos de reconsideración, recibidos a la Sala de Segunda Instancia;
- XV. Integrar la Sala de Segunda Instancia para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- XVI. Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- XVII. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Juez, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas en los preceptos en que se funden;
- XVIII. Discutir y votar los proyectos de sentencia, que le sean sometidos a su consideración;
- XIX. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría;
- XX. Participaren los programas de capacitación institucionales;
- XXI. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal y las que sean necesarias, para el correcto funcionamiento del Tribunal.

[...]

**Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.**

**ARTÍCULO 5.** Son atribuciones de los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal, además de las que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, las siguientes:

- I. Integrar las Salas Unitarias y de Segunda Instancia, según sea el caso, para resolver los asuntos de su competencia;
- II. Instruir al personal adscrito a su ponencia, para realizar la diligencia del recuento total o parcial de votos;
- III. Sustanciar con el apoyo de los jueces instructores, y demás personal jurídico adscrito a su sala, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento como ponentes de la Sala de Segunda Instancia;
- IV. Entregar sus proyectos de resolución de la Sala de Segunda Instancia, a los demás Magistrados, por conducto

## SUP-JDC-964/2015

del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, por lo menos veinticuatro horas antes de que se inicie la sesión;

V. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal, referente a las sanciones;

VI. Solicitar al Pleno del Tribunal, la licencia correspondiente para la separación temporal de su cargo, en los términos de la Constitución Local y de la Ley Orgánica del Tribunal;

VII. Conocer y resolver los expedientes que se formen con motivo de faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos de su adscripción;

VIII. Ordenar la publicación, notificación y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de su competencia una vez aprobados;

IX. Delegar atribuciones y facultades a los Jueces, personal jurídico y administrativo de la Sala, salvo aquellas que por disposición legal, deba ejercer personalmente;

X. Sustanciar, bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo del personal adscrito a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento; y

XI. Requerir a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, los apoyos técnicos necesarios para la adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación que conozca.

De lo trasunto, podemos concluir que las funciones definidas en la legislación local para los magistrados supernumerarios, resultan dimensionalmente acotadas en comparación con las previstas para los magistrados numerarios, de ahí que se considere apegado a derecho y acorde a las funciones el salario que le fue destinado al ciudadano Arturo Solís Felipe, al momento en que se desempeñó como magistrado supernumerario de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, máxime que como el propio promovente lo refiere en forma reiterada en su escrito de demanda, las normas constitucionales, legales, así como los tratados internacionales tutelan el derecho de las personas a recibir un salario acorde al cargo o empleo que desempeñen.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala de Segunda instancia estima procedente declarar infundado el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Arturo Solís Felipe, en su carácter de magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al momento de los hechos, y por consecuencia, se declara legal y apegado a derecho el salario percibido por el citado promovente durante el ejercicio del desempeño de su encargo.

Por las consideraciones y fundamentos de derecho apuntados, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara infundado el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Arturo Solís Felipe, en su carácter de magistrado

supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al momento de los hechos, y por consecuencia, resulta legal y apegado a derecho el salario percibido por el citado promovente durante el ejercicio del desempeño de su encargo.

[...]

La sentencia fue notificada al actor el veintidós de abril de dos mil quince.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la sentencia precisada en el numeral once (11) del resultando que antecede, el veintiocho de abril de dos mil quince, Arturo Solis Felipe presentó, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Remisión a Sala Superior.** Mediante oficio SSI-641/2015, el treinta de abril de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió la demanda y demás constancias que integran el expediente identificado al rubro, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de mayo de dos mil quince.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de cuatro de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar, con las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-964/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando dos

## **SUP-JDC-964/2015**

(II) de esta sentencia y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

**V. Recepción y radicación.** Por proveído de cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-964/2015**.

**VI. Admisión.** Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente al rubro identificado.

**VII. Cierre de instrucción.** Por proveído de diez de junio de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I,

inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Arturo Solis Felipe, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/010/2015, la cual en su concepto vulnera, entre otros, su derecho a integrar la autoridad electoral del Estado de Guerrero, por tanto, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El actor en su escrito de demanda hace valer los siguientes conceptos de agravio.

[...]

#### **AGRAVIOS**

##### **PRIMERO. Violación al debido proceso legal**

**Fuente del agravio.** Lo constituye las violaciones al debido proceso legal cometidos por el magistrado instructor, de la Sala de Segunda Instancia, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; en la tramitación y en la sustanciación del juicio electoral ciudadano, con clave TEE/SSI/JEC/010/2015, consistente en requerir pruebas fuera de juicio mediante acuerdo de treinta de marzo del año en curso, y la omisión de darme vista del contenido de las constancias que requirió el magistrado instructor a la Secretaría General de acuerdos y de administración, impidiendo mi garantía de contradicción y de adecuada defensa.

**A) Violaciones al debido proceso legal en la tramitación del juicio, por indebido requerimiento para acopio de pruebas fuera de juicio.**

El magistrado instructor no respetó el debido proceso legal, en razón que en el acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince; ordenó que se diera el trámite al juicio electoral ciudadano, con clave TEE/SSI/JEC/010/2015, a la autoridad responsable, y en ese mismo acuerdo requirió diversas pruebas a la Presidenta del Tribunal Electoral por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de administración del Tribunal Electoral del Estado.

**Preceptos vulnerados.** El acto de autoridad dictado en mi perjuicio vulnera los artículos 1, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 41, Base VI, primer párrafo; 116; base IV, incisos b) y l) de la Constitución federal; 133; 1.1.; 8.1.; 25; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3.; 14.1.; 132. 2, y 133, primer párrafo; 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El acuerdo fue ilegal, es de sentido común, que para esa etapa el asunto se encontraba en trámite, es decir las constancias estaban en poder de la autoridad responsable cumpliendo lo que ordena los artículos 21 y 22; y no en proceso o sustanciación. Es decir, al estar en curso la tramitación, el magistrado instructor debió esperar a requerir las pruebas que resultaran necesarias y justificadas dentro de la etapa procesal oportuna; regularmente la etapa oportuna es una vez admitido el juicio a trámite, que es el periodo en que ciertamente hay un juicio abierto; o en su caso, una vez que se ha radicado el asunto.

Fue incorrecto que el magistrado instructor de entrada, y fuera de juicio o proceso, adelantara la etapa probatoria y se constituyera en parte demandada en el juicio, supliendo las deficiencias probatorias de la representante legal del Pleno del Tribunal y asumiera la carga de la prueba que le correspondía a la autoridad responsable. Esto claro, sin que se hubiera admitido el juicio, o cuando menos, radicado; es decir, sin que jurídicamente hubiera un análisis del asunto y que se determinara la necesidad de allegar nuevos elementos probatorios de los que no fueron ofrecidos por las partes. Pero más, sin que el magistrado instructor conociera y diera oportunidad de desplegar el esfuerzo probatorio de las partes (actor en este caso) y sólo cuando no existan elementos para resolver el juzgador debe hacer uso de su potestad probatoria a través de la figura del requerimiento de pruebas.

Como se aprecia a foja 7, inciso k) de los antecedentes de la sentencia; por acuerdo de veinte de abril

de los corrientes, se admitió la demanda y se cerró la instrucción. En el mismo acuerdo se me desecharan sin mayor mérito las pruebas que oportunamente fueron ofrecidas. Del referido acuerdo se advierte que veintiún días antes de admitir el juicio, y admitir y desechar las pruebas que legalmente ofrecí el magistrado instructor, por su cuenta y violando el principio de imparcialidad únicamente allegó las pruebas que el consideró importantes, no así las que ofrecí legalmente.

El artículo 23, fracciones V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dispone que se ordenará se dicte el auto de admisión de la demanda y una vez sustanciado se declarara cerrada la instrucción; es claro que la sustanciación del juicio es posterior a su admisión; por tanto, el desahogo de pruebas debe ser en la etapa de instrucción.

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado de la Sala **Unitaria o ponente de la Sala de Segunda Instancia, en su caso**, ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia o **Unitaria** para su aprobación, en su caso. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

La potestad probatoria del magistrado instructor no puede ser arbitraria, si bien la ley lo faculta al señalar que "podrá" requerir cualquier elemento o documentación que pueda servir para resolver los medios de impugnación; esto no puede utilizarse sin límite alguno; pues esa facultad únicamente debe ocuparse cuando a pesar del esfuerzo probatorio de las partes faltan elementos para resolver y la diligencia resulte útil y necesaria para la solución de la controversia; esto es, la condición es que las partes realicen un esfuerzo probatorio que resulte insuficiente. No como en el caso que violentando la imparcialidad en el proceso, se suplió la carga probatoria de la autoridad responsable. El

## SUP-JDC-964/2015

aserto anterior se desprende del artículo 25 de la Ley procesal electoral local.

**ARTÍCULO 25. El Magistrado ponente, o en su caso, el Juez Instructor de la Sala Unitaria,** los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Así las cosas, el proceder ilegal del magistrado ponente al instruir el juicio, vulneró los artículos 17, párrafo segundo y 116, base IV, inciso b) de la Constitución federal, 132 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; al no guardar el principio de imparcialidad y legalidad, pues sus diligencias se encaminaron a favorecer a la institución, que dada las circunstancias, desgraciadamente el órgano resolutor es a la vez parte litigante, y consecuentemente, tiene la doble función de juez y parte.

Lo que en suma, me causa agravio, que la Sala de Segunda Instancia, que tiene la función de ser un órgano verificador de la legalidad de las actuaciones del magistrado instructor, no advirtió los desatinos del magistrado instructor; y por consiguiente, no corrigió las actuaciones ilegales, ni formuló un llamado o apercibimiento a que se condujera con imparcialidad, en estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

**B) Omisión de darme vista y copias de las pruebas que requirió el magistrado ponente, fuera de juicio, y las que anunció la autoridad responsable en el informe circunstanciado**

Por acuerdo de treinta de marzo de los corrientes, en el mismo acto donde se ordenó que la Magistrada Presidenta del Tribunal cumpliera el trámite de juicio electoral

ciudadano; consta en los autos del expediente natural, que el magistrado instructor requirió diversas pruebas. Las pruebas de mérito son del tenor siguiente:

- Se ordenó requerir al Secretario Administrativo informara el salario que percibía el suscrito en mi calidad de magistrado supernumerario, así como el salario que percibieron los funcionarios de más alto rango del Tribunal electoral del Estado.
- Se ordenó requerir a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, infamara a la ponencia cuantas veces el suscrito integró al pleno del Tribunal Electoral del Estado durante el periodo que fungió como magistrado supernumerario.

Es el caso, en cumplimiento a los requerimientos formulados por el magistrado ponente, los órganos del Tribunal Electoral requeridos cumplieron los requerimientos y allegaron diversas constancias o pruebas que les fueron solicitadas, tal como se aprecia de la propia relatoría de os hechos de la autoridad responsable que aparece a foja cinco, último párrafo, que es del contenido siguiente:

“c) Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de dos de abril de dos mil quince, el magistrado ponente tuvo por cumplimentados los requerimientos efectuados a la magistrada presidenta y al secretario administrativo de este órgano jurisdiccional, referidos en el punto anterior.”

Como se desprende del contenido del propio acuerdo de dos de abril de dos mil quince y de la propia consignación que hace la responsable en los antecedentes de la sentencia; se recibieron las constancias requeridas fuera de juicio, es decir, en la etapa de trámite, y no se ordenó darme vista del contenido de las mismas, a efecto de que pudiera objetarlas o manifestar las defensas y argumento que considerara pertinentes.

**Preceptos vulnerados.** El acto de autoridad dictado en mi perjuicio vulnera los artículos 1, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 41, Base VI, primer párrafo; 116; base IV, incisos b) y l) de la Constitución federal; 133; 1.1.; 8.1.; 25; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3.; 14.1.; 132. 2, y 133, primer párrafo; 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Véase como los requerimientos que ordenó el magistrado instructor se cumplieron el dos de abril de dos mil quince; esto es, antes de que se ordenara que se me diera

## SUP-JDC-964/2015

vista del informe circunstanciado, sin que en la diligencia de notificación se me entregara el acuerdo y los anexos o copias de las documentales que ofreció la representante legal del Tribunal. En efecto, se me dio vista del contenido del informe, mediante acuerdo de seis de abril de dos mil quince, notificado en esa misma fecha. En ese mismo acuerdo se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite. Nuevamente adviértase como la potestad probatoria se había adelantado fuera de juicio, lo cual condujo que el suscrito no contara con la oportunidad de objetar las pruebas allegadas por el magistrado instructor; aunado a la omisión de correrme traslado con copias de esas documentales; lo que condujo a dejarme en estado de indefensión. En suma, el proceder del magistrado instructor se parcializó en favor de la institución, en razón de su doble papel de autoridad resolutora y parte en el juicio.

Por acuerdo de seis de abril de dos mil quince, (foja seis de la sentencia, inciso e,) el magistrado instructor ordenó requerir nuevamente al Secretario Administrativo. Por acuerdo de siete del mismo mes y año la ponencia tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado.

Obsérvese como el magistrado ponente omitió tendenciosamente darme vista de la prueba requerida; para que el suscrito contara con la oportunidad de objetarla o manifestar lo que a mi derecho convenga, con lo cual se reafirma la sistemática vulneración a mis garantías procesales, en su vertiente de transgresión a mi derecho de contradicción de las pruebas allegadas al proceso. En otras palabras, se me trunco la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finqué mi demanda.

A mi juicio es tendencioso el actuar del magistrado ponente, re tuvo por recibidas las constancias documentales que requirió y ordenó incorporarlas a los autos; no me dio vista cuando eran documentales que debió correrme traslado para tener la oportunidad de objetarlas; y por otro lado; para formular mi demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ordenaron la notificación personal del acuerdo de veintidós de abril de los corrientes; que autorizó las copias; de este ejemplo se advierte lo tendencioso del actuar del funcionario; en efecto si partimos de la importancia son más gravosos los efectos de no comunicar la incorporación de una prueba que en base a una potestad el magistrado instructor allega al expediente que la comunicación de una autorización de copias.

Aunque este no es el tema, en este punto, si cabe señalar para ver la parcialidad del órgano, que las copias las solicité el veintidós de abril, por la mañana, y tuve que asistir al tribunal a notificarme para obligar al personal a que me las

entregaran; porque me pusieron el pretexto que mientras el acuerdo no quedara notificado no me entregarían las copias, y mientras tanto yo no tenía acceso al expediente para construir una mejor defensa en contra de la sentencia definitiva que dictó la responsable.

Las determinaciones asumidas en la instrucción del juicio me dejaron sin defensa; y atentaron contra el núcleo duro de mi garantía al debido proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cuál es el contenido del debido proceso, en la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396, cuyo rubro y contenido es el que sigue:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

(Se transcribe).

De hecho, como se desprende de los incisos g) y h) de los antecedentes (foja 6 y 7) promoví incidente de nulidad de actuaciones, contra la notificación practicada el seis de abril; en razón que el actuario al notificarme la vista ordenada por acuerdo de seis de abril; no me hizo entrega del acuerdo respectivo, ni de las copias de traslado que la responsable ofreció como prueba.; mucho menos de constancia alguna de las que el magistrado ponente ya había dado por recibidas.

Mediante sentencia interlocutoria de diez de abril de dos mil quince, la responsable declaró fundado el incidente de nulidad de actuaciones, no obstante únicamente ordenó se me entregara copia del acuerdo de seis de abril, que en la diligencia irregular de notificación se había omitido su entrega; pero no se pronunció en la resolución del incidente, o no ordenó que se me entregaran copias de traslado de todas las pruebas que ofreció la autoridad responsable; menos aun de las pruebas que el magistrado instructor ya había requerido previo a que se cumpliera el trámite del juicio.

Inconforme con la negativa de darme la oportunidad de acceder al derecho de contradecir las pruebas que ofreció la autoridad responsable, promoví nuevamente incidente de nulidad de actuaciones a efecto de que se repusiera la actuación y se me entregaran copias de las probanzas de la responsable. No obstante, la Sala Responsable por acuerdo de dieciséis de abril lo declaró infundado.

Además, la omisión de darme vista de las pruebas requeridas vulnera en mi perjuicio mi garantía a una adecuada defensa, en razón que me imposibilitó imponerme del contenido de todas las pruebas, alegar al respecto, u objetarlas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio. Como resultado, las consideraciones de la Sala

## SUP-JDC-964/2015

de Segunda Instancia son inconvenientes confrontadas con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El referido tribunal internacional en materia de recurso efectivo, derecho a probar en juicio, derecho a alegar y controvertir las pruebas de la contraparte.

La omisión de hacerme entrega de las pruebas me impidió dar respuesta puntual a las defensas de la autoridad responsable, con los argumentos y alegatos a mi juicio pertinentes. Luego, no obstante que pude formular alguna defensa, no puede estimarse completa en virtud que desconocía elementos sustanciales de la controversia y de las documentales que la ponencia requirió y otras que responsable ofreció como prueba. En efecto, al no tener certeza del contenido de las pruebas la ponencia vulnera mi garantía a una adecuada defensa prevista en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Por si fuera poco, no debe pasarse por alto que la autoridad decidió iniciar un nuevo juicio, dando nueva oportunidad a la autoridad responsable de perfeccionar su defensa, en razón que se ordenó dar trámite de juicio electoral ciudadano; luego, regresaron las cosas al inicio; esto es, ordenó nuevamente el trámite que prevén los artículos 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consecuentemente, debió concederme mi derecho a contradecir las pruebas, en igualdad de condiciones.

Debe tenerse en cuenta que si el juicio volvió a iniciar, todo debía repetirse desde el principio; sin embargo, la ponencia partió de presunciones, esto es, que para la autoridad responsable el juicio inicia de nuevo y para el actor el juicio es una continuidad del juicio laboral, esa visión de parcialidad hacia la autoridad responsable; no se justifica aunque se trate del mismo órgano que tiene doble función demandado y resolutor; sin embargo, aun en una situación sui generis el órgano electoral está obligado a resolver y actuar con imparcialidad.

No obstante, de acuerdo con el proceder de la ponencia; lo actuado en el juicio laboral quedó rebasado; en razón que le dio derecho a la responsable de formular nuevamente su informe circunstanciado, pero inexplicablemente me negó el derecho a contradecir las pruebas que ofreció la autoridad responsable y las que fueron requeridas por la ponencia, sin justificación legal alguna.

Consecuentemente, se apartó de la rica jurisprudencia en materia de debido proceso; entre las que se pueden citar la Tesis aislada con Registro: 2005401 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2,

Enero de 2014, Tomo II; Tesis: 1a. IV/2014 (10a.) Página; 1112 de rubro y texto:

**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.  
ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** (Se transcribe).

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en el Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, 1a. CCXXII/2012 (10a.) Página: 501, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y  
GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE  
PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO  
IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES.** (Se transcribe).

Así las cosas, la ponencia que instruyó el juicio, se condujo con parcialidad para favorecer al Tribunal; negándome el derecho de contradecir y objetar las pruebas que fueron allegas al juicio, a través de los requerimientos formulados por el magistrado instructor; sino que también la Sala de Segunda Instancia convalidó las actuaciones del magistrado ponente, al resolver el primer incidente de nulidad de actuaciones y sólo ordenar que se me entregaran copias del acuerdo omitido y no de las copias de traslado de todas las pruebas; y en el segundo incidente de nulidad de actuaciones, al declararlo infundado, convalidando el proceder incorrecto del magistrado ponente.

Por si fuera poco, al resolver en definitiva el veintiuno de abril de los corrientes, no revisó y no se pronunció de las violaciones en el proceso, a pesar de que era su obligación revisar de oficio, antes de entrar a resolver el fondo del asunto, esto es debió constatar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que configuran el debido proceso legal. Al no hacerlo así, se ha constatado que las determinaciones asumidas en los diferentes acuerdos, me impidieron el ejercicio legítimo de mis derechos; en resumidas cuentas, la violación procesal trascendió al resultado del fallo, habida cuenta que en contra del suscrito se configuró una violación evidente de la ley que me dejó sin defensa, en razón que al no contar con mi derecho a probar, no tuve la oportunidad de confirmar mis afirmaciones, como resultado, la Sala Responsable declaró infundado el juicio.

**C) Transgresión a la garantía procesal de probar en juicio mis afirmaciones, materializada en el desechamiento de las pruebas.**

Me causa agravio la ilegal sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; en el

## SUP-JDC-964/2015

juicio electoral ciudadano, con clave TEE/SSI/JEC/010/2015, en las partes considerativas que se precisan en cada parte de este agravio; en razón que el acuerdo de veinte de abril de los corrientes, mediante el cual la ponencia dictó el acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas, no se ajustó a la ley.

**Preceptos vulnerados.** El acto de autoridad dictado en mi perjuicio vulnera los artículos 1, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 41, Base VI, primer párrafo; 116; base IV, incisos b) y l) de la Constitución federal; 133; 1.1.; 8.1.; 25; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3.; 14.1.; 132. 2, y 133, primer párrafo; 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Es de hacerse notar a esa Honorable Sala Superior, que a efecto de demostrar mis afirmaciones, en el capítulo de pruebas de mi escrito de demanda, del juicio natural que nos ocupa, ofrecí las pruebas que consideré pertinentes; no resta decir que cuidé que el ofrecimiento de todas las pruebas se ajustara a lo dispuesto por el artículo 12, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Como se demuestra en seguida:

[...]

**1. La documental pública.** Consistente en los decretos números: 161 por el que se nombra y designa a los ciudadanos René Patrón Muñoz y Arturo Solís Felipe, como magistrados electorales supernumerarios, para integrar el Tribunal Electoral del Estado, para el periodo comprendido del 24 de enero de 2013 al 24 de enero de 2017 y 162 por medio del cual se adscriben a los magistrados numerarios por salas unitarias y a los magistrados supernumerarios primero y segundo electos para el periodo comprendido del 24 de enero de 2013 al 24 de enero de 2017; publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 15, año XCIV. (**ANEXO 1**). Esta prueba se relaciona con el proemio de mi demanda y con el hecho 1 de ésta demanda.

**2. La documental pública.** Consistente en la copia certificada de mi nombramiento expedido por los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, de fecha 24 de enero de 2013, pasada ante la fe del Notario Público número 2, del Distrito Notarial de los Bravo (**ANEXO 2**). Esta prueba se relaciona con el proemio de mi demanda y con el hecho 1 de ésta

demanda, tendiente a acreditar el cargo que ostento.

**3. La documental pública.** Consistente en el oficio de fecha 9 de septiembre del presente año, dirigido al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicité copias certificadas de la documentación siguiente: **(ANEXO 3)**

a) La nómina quincenal del total de las percepciones salariales, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrída el 24 de enero de 2013) hasta el 15 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

b) La nómina del total de las percepciones por concepto de bonos y compensaciones extraordinarias, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrída el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

c) La nómina del total de las percepciones por concepto de prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año, y pago de aguinaldo; que reflejan el pago que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrída el 24 de enero de 2013) hasta el 15 de septiembre de 2014; mismas que son generadas por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

d) La nómina quincenal del total de las percepciones salariales, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 15 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

e) La nómina del total de las percepciones por concepto de bonos y compensaciones extraordinarias, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 15 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

f) La nómina del total de las percepciones por concepto de prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año, y pago de aguinaldo; que reflejan el pago que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

g) Las declaraciones quincenales o mensuales (según sea el caso) de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobierno de la República; que el Tribunal Electoral del Estado hace de cada uno de los magistrados de esta institución.

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que oportunamente se solicitó al Tribunal Electoral del Estado las copias certificadas de mérito y hasta la fecha no me han sido entregadas. La prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 6, 7 y 9 de la presente demanda, tendiente a acreditar el monto de los salarios y demás prestaciones que perciben o percibieron a cada uno de los magistrados electorales del Estado y las

prestaciones económicas a que fueron beneficiados.

**4. La documental pública.** Consistente en el oficio de 11 de septiembre del presente año, dirigido al Auditor General del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicité copias certificadas de la documentación siguiente: **(ANEXO 4)**

**a)** La nómina quincenal del total de las percepciones salariales, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrída el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

**b)** La nómina quincenal del total de las percepciones salariales, que el Tribunal Electoral del Estado pagó (quincenalmente) a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrída el 24 de enero de 2013) generadas quincenalmente, desde esa fecha, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado, hasta el 30 de septiembre de 2014.

**c)** La nómina del total de las percepciones salariales, que el Tribunal Electoral del Estado pagó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrída el 24 de enero de 2013) generadas por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado, por concepto de pago de prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año y pago de aguinaldo; desde la fecha de asunción del cargo de magistrados, hasta el 30 de septiembre de 2014.

**d)** La nómina del total de las percepciones salariales, que el Tribunal Electoral del Estado pagó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrída el

24 de enero de 2013) generadas por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado, por concepto de pago de prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año y pago de aguinaldo; desde esa fecha de toma de posesión, hasta el 30 de septiembre de 2014.

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que oportunamente se solicitó al Auditor General del Estado de Guerrero, las copias certificadas de mérito, y hasta la fecha no me han sido entregadas. La prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 6 y 7 de la presente demanda, tendiente a acreditar el monto de los salarios y demás prestaciones que perciben a cada uno de los magistrados electorales del Estado y qué otras prestaciones económicas fueron beneficiados.

**5. La documental.** Consistente en el escrito de 11 de septiembre del presente año, dirigido al Banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC la información siguiente: **(ANEXO 5)**

- El estado de cuenta bancario, a partir del 30 de enero de 2013 a la fecha, individualizado por cada titular, de las cuentas de los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, que refleje únicamente todos los depósitos quincenales y erogaciones extraordinarias (bonos y aguinaldo) que por concepto de pago o salario recibieron los mencionados funcionarios, a través de transferencia electrónica o cualquier otra operación bancaria, de la cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, radicada en esa institución, (no se requiere, por no ser de utilidad, que se refleje en los estados de cuenta bancarios solicitados, los movimientos de retiro que hayan efectuado los titulares de las referidas cuentas) Esto es los ingresos en dinero a las cuentas referidas que mediante la dispersión automatizada de pago de nómina realiza el Tribunal Electoral del Estado a través de la banca electrónica.

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que oportunamente se solicitó al Banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, la información a que se ha

hecho referencia y hasta la fecha no me ha sido entregada. La prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 6 y 7, teniendo el mismo objeto que las probanzas que anteceden.

**6. La documental pública.** Consistente en el oficio de 12 de septiembre del presente año, mediante el cual el presidente del Tribunal Electoral del Estado dio contestación a mi escrito de 9 del mismo mes y año, sin contener una respuesta favorable, por lo que reitero mi petición para que exhiba las documentales solicitadas en el presente sumario para que surta sus efectos legales, ya que por disposición legal la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad con el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia. (**ANEXO 6**)

**7. La documental.** Consistente en el oficio de 17 de septiembre del año en curso, mediante el cual contesté el oficio de 12 de los corrientes, dirigido al suscrito, firmado por el presidente del Tribunal Electoral del Estado. (**ANEXO 7**)

**8. Las documentales públicas.** Consistente en las copias debidamente certificadas de las nóminas quincenales del total de las percepciones salariales y demás prestaciones, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, César Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado, consecuentemente se encuentran en poder del Tribunal electoral demandado, por lo que solicito le sean requeridas en términos del artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia, tomando en cuenta que a pesar de que las solicité al Presidente del Tribunal Electoral demandado, mediante escrito de 9 de septiembre del presente año, copias certificadas, pero sin embargo, hasta la fecha me han sido negadas, por lo que solicito que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal electoral recabe dichas documentales

utilizando todos los medios a su alcance para que las haga llegar al expediente que nos ocupa; ésta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6 y 7 del escrito de demanda.

Por lo tanto, en vía de preparación y sin prejuzgar sobre su admisión de la prueba, el magistrado ponente o la Sala de Segunda Instancia en su caso, a partir de la admisión de la demanda, deberán requerir al Presidente del Tribunal Electoral del Estado y al Secretario de Administración, del propio tribunal, que remita a la brevedad posible las copias certificadas que oportunamente le fueron solicitadas.

**9. Las documentales públicas.** Consistente en las copias debidamente certificadas de la nómina del total de las percepciones por concepto de bonos y compensaciones extraordinarias, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6 y 7 del escrito de demanda.

Ahora bien, para pre constituir la prueba y generar las condiciones jurídicas de admisibilidad, mediante escrito de 9 de septiembre del presente año, dirigí escrito al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicité copias certificadas de la referida prueba, sin embargo, a la fecha de presentación de ésta demanda, no me han sido entregadas, por lo cual en términos de la regla probatoria, existe la obligación legal de que la Sala de Segunda Instancia recabe la prueba y por todos los medios a su alcance la allegue al expediente.

Por lo tanto, en vía de preparación y sin prejuzgar sobre su admisión de la prueba, el magistrado ponente o la Sala de Segunda Instancia en su caso, a partir de la admisión de la demanda, deberán requerir al Presidente del Tribunal Electoral del Estado y al Secretario de

Administración, del propio tribunal, que remita a la brevedad posible las copias certificadas que oportunamente le fueron solicitadas.

**10. Las documentales públicas.** Consistente en las copias debidamente certificadas de la nómina del total de las percepciones por concepto de prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año, y pago de aguinaldo anual; que reflejan el pago que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, César Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6 y 7 del escrito de demanda.

Ahora bien, para pre constituir la prueba y generar las condiciones jurídicas de admisibilidad, mediante escrito de 9 de septiembre del presente año, dirigí escrito al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicité copias certificadas de la referida prueba, sin embargo, a la fecha de presentación de ésta demanda no me han sido entregadas, por lo cual en términos de la regla probatoria, existe la obligación legal de que la Sala de Segunda Instancia recabe la prueba y por todos los medios a su alcance la allegue al expediente.

Por lo tanto, en vía de preparación, solicito al magistrado ponente o la Sala de Segunda instancia en su caso, que a partir de la admisión de la demanda, requiera al Presidente del Tribunal Electoral del Estado y al Secretario de Administración, del propio tribunal, que remita a la brevedad posible las copias certificadas que oportunamente le fueron solicitadas y sean anexadas en el sumario para que surta sus efectos legales.

**11. Las documentales públicas.** Consistente en las copias debidamente certificadas de la nómina quincenal del total de las percepciones salariales, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados

## SUP-JDC-964/2015

supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6 y 7 del escrito de demanda.

Ahora bien, para pre constituir la prueba y generar las condiciones jurídicas de admisibilidad, manifiesto que mediante escrito de 9 de septiembre del presente año, solicité al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, copias certificadas de la referida prueba, sin embargo, a la fecha de presentación de ésta demanda, no me han sido entregadas, por lo cual en términos de la regla probatoria, existe la obligación legal de que la Sala de Segunda Instancia recabe la prueba y así lo solicito, haciendo valer todos los medios a su alcance para allega al expediente que nos ocupa.

Por lo tanto, en vía de preparación solicito al magistrado ponente o la Sala de Segunda Instancia en su caso, a partir de la admisión de la demanda, requiera al Presidente del Tribunal Electoral del Estado y al Secretario de Administración del propio tribunal, para que remita a la brevedad posible las copias certificadas que oportunamente le fueron solicitadas.

**12. Las documentales públicas.** Consistente en las copias debidamente certificadas de la nómina del total de las percepciones por concepto de bonos y compensaciones extraordinarias, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6 y 7 del escrito de demanda.

Ahora bien, para pre constituir la prueba y generar las condiciones jurídicas de admisibilidad, manifiesto que mediante escrito de 9 de

septiembre del presente año, solicité por escrito al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, copias certificadas de la referida prueba, sin embargo, hasta la fecha no me han sido entregadas, por lo cual en términos de la regla probatoria, existe la obligación legal de que la Sala de Segunda Instancia recabe la prueba, utilizando todos los medios a su alcance para allegar al expediente que nos ocupa.

Por lo tanto, en vía de preparación solicito al magistrado ponente o la Sala de Segunda Instancia en su caso, a partir de la admisión de la demanda, requiera al Presidente del Tribunal Electoral del Estado y al Secretario de Administración del propio tribunal, para que remita a la brevedad posible las copias certificadas que oportunamente le fueron solicitadas y obren en autos.

**13. Las documentales públicas.** Consistente en las copias debidamente certificadas de la nómina del total de las percepciones por concepto de prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año y pago de aguinaldo; que reflejan el pago que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6 y 7 de mi escrito de demanda.

Ahora bien, para pre constituir la prueba y generar las condiciones jurídicas de admisibilidad, manifiesto que mediante escrito de 9 de septiembre del presente año, solicité por escrito al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, copias certificadas de la referida prueba, sin embargo, a la fecha de presentación de ésta demanda, no me han sido entregadas, por lo cual en términos de la regla probatoria, existe la obligación legal de que la Sala de Segunda Instancia recabe la prueba y por todos los medios a su alcance la allegue al expediente.

Por lo tanto, en vía de preparación y sin prejuzgar sobre su admisión de la prueba, el magistrado

ponente o la Sala de Segunda Instancia en su caso, a partir de la admisión de la demanda, deberán requerir al Presidente del Tribunal Electoral del Estado y al Secretario de Administración del propio tribunal, para que remita a la brevedad posible las copias certificadas que oportunamente le fueron solicitadas.

**14. Las documentales públicas.** Consistente en copias certificadas de las constancias de percepciones y retenciones de sueldos y salarios anual de 2013 y 2014, que el Tribunal Electoral del Estado hace a las autoridades hacendarias, de cada magistrado numerario, documentales que se encuentran en poder de la demandada, por lo que solicito tenga a bien requerir al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Secretario de Administración del propio tribunal, para que remitan a la brevedad posible las copias certificadas de las declaraciones rendidas por cada uno de los magistrados, con el apercibimiento de ley; Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6 y 7 del escrito inicial de demanda.

Además, se solicita se requiera a la Administración Local de Recaudación de Acapulco Guerrero, la información de mérito, en razón que debidamente le fue solicitada mediante escrito las copias certificadas; tal como se demuestra con los acuses respectivos que se exhiben como anexos 8 y 9, de esta demanda, en su domicilio ubicado en Antón de Alaminos, No. 6, P.b., Fracc. Magallanes, a una cuadra del centro comercial "La Gran Plaza" C.P. 39670, Acapulco de Juárez, Guerrero

**15. Las documentales Públicas.** Consistente en las copias debidamente certificadas, solicitadas mediante oficio de 11 de septiembre del presente año, al Auditor General del Estado de Guerrero, referente a las nóminas quincenales del total de las percepciones salariales, prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año y pago de aguinaldo, que reflejan los pagos que realizó el Tribunal Electoral del Estado a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, César Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014, mismas que son generadas cada 15 días,

por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6 y 7 del escrito de demanda.

Ahora bien, para su desahogo solicito tenga a bien requerir al Auditor General del Estado de Guerrero, para que remita en copias certificadas de todas y cada una de las documentales solicitadas en el referido escrito al Tribunal electoral del Estado para que sean agregadas en el presente sumario y surtan sus efectos legales tendientes a dar certeza el salario y demás prestaciones que perciben a cada uno de los magistrados nombrados, fiscalizador estatal que tiene su domicilio social públicamente conocido en esta ciudad capital en el edificio José Ma. Izazaga, sito en la avenida Lázaro Cárdenas número 45, de la Colonia Loma Bonita; en razón que se las solicité debidamente y me las negó mediante oficio número AGE-DAI-0874-2014, el auditor General del Estado, con base en las consideraciones que consideró aplicables me negó la información que le fue solicitada mediante oficio de once de los corrientes, tal como se demuestra con el (**ANEXO 12**).

**16. Las documentales públicas.** Consistente en las copias debidamente certificadas, solicitadas mediante oficio de 11 de septiembre del presente año, al Auditor General del Estado de Guerrero, de la nómina quincenal del total de las percepciones salariales, prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año y pago de aguinaldo anual que el Tribunal Electoral del Estado pagó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) generadas quincenalmente, desde esa fecha, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado, hasta el 30 de septiembre de 2014.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6, y 7 del escrito de demanda.

Ahora bien, para su desahogo solicito tenga a bien requerir al Auditor General del Estado de Guerrero, para que remita en copias certificadas

de todas y cada una de las documentales solicitadas en el referido escrito al Tribunal electoral del Estado para que sean agregadas en el presente sumario y surtan sus efectos legales tendientes a dar certeza el salario y demás prestaciones que perciben a cada uno de los magistrados nombrados, fiscalizador estatal que tiene su domicilio social públicamente conocido en ésta ciudad capital en el edificio José Ma. Izazaga, sito en la avenida Lázaro Cárdenas número 45, de la Colonia Loma Bonita; en razón que se las solicité debidamente y me las negó mediante oficio número AGE-DAI-0874-2014, el auditor General del Estado, con base en las consideraciones que consideró aplicables me negó la información que le fue solicitada mediante oficio de once de los corrientes, tal como se demuestra con el (**ANEXO 12**).

**17. La documental.** Consistente en el informe que solicité mediante escrito de 11 de septiembre del presente año, y que deberá rendir el Banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, el estado de cuenta bancario, a partir del 30 de enero de 2013 a la fecha, individualizado por cada titular, de las cuentas de los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, César Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito y J. Inés Betancourt Salgado, que refleje únicamente todos los depósitos quincenales y erogaciones extraordinarias (bonos y aguinaldo) que por concepto de pago o salario recibieron los mencionados funcionarios, a través de transferencia electrónica o cualquier otra operación bancaria, de la cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, radicada en esa institución, (no se requiere, por no ser de utilidad, que se refleje en los estados de cuenta bancarios solicitados, los movimientos de retiro que hayan efectuado los titulares de las referidas cuentas) Esto es los ingresos en dinero a las cuentas referidas que mediante la dispersión automatizada de pago de nómina realiza el Tribunal Electoral del Estado a través de la banca electrónica.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6, y 7 del escrito de demanda.

Ahora bien, en vía de preparación del desahogo de ésta probanza, solicito tenga a bien girar atento

oficio a la institución bancaria de referencia, requiriendo se sirva rendir informe solicitado mediante escrito de 11 de septiembre del presente año por el actor del presente juicio, en términos del artículo 142 de la Ley de instituciones de Crédito, que los bancos están facultados para proporcionar información de sus clientes cuando así lo pidiere una autoridad de carácter judicial, en virtud de providencia dictada en un juicio, en el que el titular, o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte en el juicio o acusado. En el caso, ocurre que los titulares de las cuentas son integrantes del órgano demandado y la información requerida es necesaria para el esclarecimiento del litigio; y se solicita a través de un mandato judicial, con lo cual se cumple con los extremos requeridos por el artículo anteriormente señalado.

Por tanto, el magistrado ponente o la Sala de Segunda Instancia en su caso, a partir de la admisión de la demanda, deberán requerir al Banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, que remita a la brevedad posible las copias certificadas que oportunamente le fueron solicitadas.

**18. La documental.** Consistente en el informe que solicité mediante escrito de 25 de septiembre del presente año, y que deberá rendir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto del estado de cuenta bancario, a partir del 30 de enero de 2013 a la fecha, individualizado por cada titular, de las cuentas de los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, César Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito y J. Inés Betancourt Salgado, que refleje únicamente todos los depósitos quincenales y erogaciones extraordinarias (bonos y aguinaldo) que por concepto de pago o salario recibieron los mencionados funcionarios, a través de transferencia electrónica o cualquier otra operación bancaria, de la cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, radicada en esa institución, (no se requiere, por no ser de utilidad, que se refleje en los estados de cuenta bancarios solicitados, los movimientos de retiro que hayan efectuado los titulares de las referidas cuentas) Esto es los ingresos en dinero a las cuentas referidas que

## SUP-JDC-964/2015

mediante la dispersión automatizada de pago de nómina realiza el Tribunal Electoral del Estado a través de la banca electrónica.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 6, y 7 del escrito de demanda.

Ahora bien, en vía de preparación del desahogo de esta probanza, solicito tenga a bien girar atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requiriendo se sirva rendir informe solicitado mediante escrito de 25 de septiembre del presente año, por el actor del presente juicio, en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que los bancos están facultados para proporcionar información de sus clientes cuando así lo pidiera una autoridad de carácter judicial, en virtud de providencia dictada en un juicio, en el que el titular, o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte en el juicio o acusado. En el caso, ocurre que los titulares de las cuentas son integrantes del órgano demandado y la información requerida es necesaria para el esclarecimiento del litigio; y se solicita a través de un mandato judicial, con lo cual se cumple con los extremos requeridos por el artículo anteriormente señalado.

Por tanto, el magistrado ponente o la Sala de Segunda Instancia en su caso, a partir de la admisión de la demanda, deberán requerir la autoridad bancaria que remita a la brevedad posible las copias certificadas que oportunamente le fueron solicitadas.

**19. La inspección judicial.** Misma que estará a cargo del personal de ésta H. Sala de Segunda Instancia (Secretario General de Acuerdos de la Sala de Segunda Instancia), sobre los documentos que el patrón por disposición legal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad con el artículo 804 en relación con el diverso 827 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados de manera supletoria a la ley de la materia, basándose para ello en lo siguiente;

**OBJETO MATERIA DE LA PRUEBA.-** Probar los hechos de la demanda y prestaciones reclamadas en la misma, así como los que queden controvertidos por la parte demandada.

LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE LA PRUEBA.- Dado que el demandado tiene la obligación de exhibir en juicio los documentos a inspeccionar, solicito a este H. Tribunal electoral le requiera a la patronal para que los exhiba en las oficinas de este órgano jurisdiccional en materia electoral en el Estado, en la fecha y hora que se señale, en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia, asociado de mi perito en materia de contabilidad y administración, que nombraré en el ofrecimiento de la prueba pericial y el suscrito, y/o en su defecto en la planta baja del edificio que ocupa el órgano electoral, ubicado en Boulevard Vicente Guerrero número 21 Oriente, ciudad de los servicios, de ésta ciudad capital. Lugar en donde se encuentre resguardado los documentos oficiales que contienen la nómina de los magistrados numerarios y supernumerarios, generada a partir de la segunda quincena de enero de 2013 hasta la nómina de 30 de septiembre de 2014.

**OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS Y A INSPECCIONAR:**

a).- Listas de raya, nóminas o recibos de pago de salarios quincenales y demás prestaciones de los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, César Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, J. Inés Betancourt Salgado y los supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, respectivamente, del Tribunal electoral del Estado de Guerrero, correspondientes del periodo de 24 de enero de 2013 a la segunda quincena de septiembre de 2014, en las que aparezcan los nombres y firmas de los mismos.

b).- Comprobantes o nóminas de pago de vacaciones, prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año y pago de aguinaldo, correspondientes a los años 2013 y 2014.

c).- Comprobantes de pagos de aguinaldo de los años 2013 y 2014. Basándose bajo los siguientes puntos y hechos a inspeccionar por el fedatario judicial:

**1.** El fedatario judicial dará fe y asentará en el acta de (a diligencia, de cuántas nóminas quincenales se han generado desde enero de 2013 a

## **SUP-JDC-964/2015**

septiembre de 2014 de los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral.

2. Que de fe y asiente en el acta de la diligencia, de cuántas nóminas de bonos y compensaciones extraordinarias y aguinaldo se han generado desde enero de 2013 a septiembre de 2014 de los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral.

3. Que de fe y asiente en el acta de la diligencia, de cuántas percepciones y porqué cantidades se integra el salario de los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral.

4. Que de fe y asiente en el acta de la diligencia, a cuánto asciende el salario total de los magistrados numerarios y supernumerarios, tomando en cuenta la retribución principal, bonos, compensaciones extraordinarias y cualquier otra que pueda componer un ingreso que reciban de parte del tribunal electoral del Estado.

5. Que de fe y asiente en el acta de la diligencia, cuánto recibieron de aguinaldo los magistrados numerarios y supernumerarios en diciembre de 2013.

6. Que de fe y asiente en el acta de la diligencia, cuánto recibieron de bono y compensaciones extraordinarias en 2013 y 2014 los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral.

Prueba que se relaciona con todos los hechos del escrito inicial de demanda, con el objeto de acreditar los montos de los salarios y demás prestaciones que percibieron los magistrados electorales del Tribunal electoral del Estado de Guerrero, y descubrir si existe o no la diferenciación de los haberes de los magistrados numerarios con los de los supernumerarios.

Solicito se le aperciba a la parte patronal que en caso de ser omiso en la exhibición de los documentos a inspeccionar se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar, en términos de los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y/o en su defecto se realice en la Auditoría General del Estado con domicilio social públicamente conocido en ésta ciudad capital en el edificio José Ma.

Izazaga, sito en la avenida Lázaro Cárdenas número 45, de la Colonia Loma Bonita, en que deberán estar las nóminas de pago de salarios y demás prestaciones que se encontrarán anexas en los informes semestrales que haya realizado la representación legal del Tribunal electoral del Estado, correspondientes al periodo de 24 de enero de 2013 a la segunda quincena de septiembre de 2014.

**20. La Testimonial.** Con cargo a los ciudadanos C.P. Guadalupe Cortés Andrade, Coordinadora de Contabilidad y Recursos Humanos, y C.P. Ma. del Rocío Casarrubias Hernández, Coordinadora de Recursos Financieros y Materiales; a quienes solicito que sean citados por conducto del Tribunal en razón que son personas respecto de las cuales no tengo potestad para presentar voluntariamente a la audiencia respectiva en la fecha y hora que al efecto se señale.

Los testigos que ofrezco son trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tanto, pueden ser notificados para que acudan a la audiencia a rendir sus atestes en el centro de trabajo del propio Tribunal, ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, número 21 Oriente, ciudad de los servicios, de esta ciudad.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en ésta demanda.

En vía de preparación de la prueba testimonial, solicito que en su momento procesal oportuno, los testigos sean citados a la audiencia de ley, por conducto del Tribunal, en la fecha y hora señaladas para que rindan su testimonio, con los apercibimientos de ley respectivos.

**21. La Confesional.** Con cargo a quien acredite ser representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la que deberá ser desahogada por persona que acredite fehacientemente tener facultades para absolver en representación de dicha persona jurídica, misma que se desahogará al tenor de las posiciones que en relación con la litis y con los hechos que se le imputan, posiciones que se le articularán en términos del artículo 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Con el apercibimiento de que se le tendrá por confeso si deja de contestar el pliego de posiciones o lo contesta con evasivas.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda, con ésta prueba demostraré los hechos de mi demanda; en especial el pago parcial del total de mis retribuciones a las que tengo derecho y las cantidades que se me deben.

Para tal efecto, exhibo anexo a ésta demanda en sobre cerrado, el pliego de posiciones que deberá absolver el representante de la demandada, en términos del artículo 92 de la ley antes citada, una vez que sean calificadas de legales las posiciones que conforman el pliego que consta en sobre cerrado, mismo que se encuentra debidamente firmado por el suscrito actor.

**22. La prueba pericial contable.-** Que la hago consistir en que el perito contable cuantificará con exactitud las diferencias salariales y demás prestaciones adeudas por la autoridad electoral al suscrito, de acuerdo a las nóminas de pago de salarios y demás prestaciones que exhiba la patronal, por encontrarse en su poder, comparando mis ingresos salariales percibidos con los percibidos por mis compañeros magistrados numerarios, por lo que para tal efecto designo al Contador Público Pablo Hernández Castro, con cédula profesional número 3093813, misma que exhibirá en original al momento de aceptar y protestar el cargo conferido quien tiene su domicilio en la calle Jaime Nunó, número 1, colonia obrera, código postal 39030 de Chilpancingo, Guerrero, por lo que solicito se le notifique de la designación correspondiente para la aceptación y protesta del cargo conferido y emita su dictamen correspondiente, y que desahogará dicha probanza al tenor de los siguientes puntos:

a) Que el perito determine de acuerdo a las nóminas de pago de salarios y demás prestaciones percibidas por el suscrito magistrado supernumerario; con los percibidos por los magistrados numerarios del Tribunal electoral del Estado, la diferencia del monto que existe entre un salario y otro de cada quincena y demás prestaciones.

b) El perito cuantificará el monto que asciende por concepto de intereses legales de las percepciones adeudas al suscrito comprendidas desde el 24 de enero de 2013 hasta la segunda quincena de septiembre de 2014, en términos de ley.

c) Que el perito determine el monto total de las diferencias salariales y demás prestaciones adeudadas comprendidas desde el 24 de enero de 2013 a la segunda quincena de septiembre de 2014.

d) Que el perito determine el monto total de los intereses legales surgidos de las deudas por diferencias salariales y demás prestaciones comprendidas desde el 24 de enero de 2013 a la segunda quincena de septiembre de 2014.

e) Que el perito con su experiencia laboral, bases científicas y ética profesional, pronuncie de manera precisa sus conclusiones respectivas.

f) Que el perito mencione el método y técnica empleado en su estudio contable realizado en el dictamen pericial.

Probanza que se ofrece con el fin de acreditar las cantidades exactas que se adeudan por diversos conceptos a que tengo derecho y motivo de la presente controversia; probanza que la relaciono con todos los hechos de la demanda.

**23. La Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias, actuaciones y diligencias que obren en el expediente que se forme con motivo de ésta demanda, en todo lo que favorezca a mis intereses. Prueba que se relaciona con todos los hechos de la demanda.

**24. La presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones e inferencias probatorias a las que arribe la sala resolutora. Prueba que se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

[...]

Esto es ofrecí las pruebas en mi escrito inicial de demanda, relacionando las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportaron; hice mención de las que se habrían de aportar dentro de los plazos legales y solicité las que el Tribunal habría de requerir, en razón que el suscrito oferente justifiqué, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no me fueron entregadas.

Sin embargo, el veinte de abril del año en cuso, la ponencia desechó las pruebas marcadas de la ocho a la dieciocho y la veintidós, del capítulo respectivo, en los términos siguientes:

[...]

**2.- Se desechan las documentales públicas** que relaciona en el apartado de pruebas de su escrito de impugnación, identificadas con los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, toda vez que con dichas probanzas pretende demostrar hechos que han quedado admitidos por las partes, respecto de que el promovente no obtenía un salario igual al de un magistrado numerario; improcedencia que tiene como fundamento la fracción II, del artículo 268, del Código Procesal Civil en la entidad, aplicado de manera supletoria a la materia, por remisión del numeral 7, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atr. 268.- Pruebas improcedentes que deben ser rechazadas. Son improcedentes y el juzgador deberá rechazar de plano las pruebas que pretendan rendirse:

[...]

II.- Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscite controversia al quedar fijado el debate;

En términos similares, y por la misma razón, el magistrado ponente determinó el desechamiento de la inspección judicial, como corrobora en seguida:

[...]

**3.- Se desecha la Inspección Judicial.** Marcada con el número 19 en su escrito de demanda, toda vez que con dicha probanza pretende demostrar hechos que han quedado admitidos por las partes, como es el caso de que el promovente no obtenía un salario igual al de un magistrado numerario; improcedencia que tiene como fundamento la fracción II, del artículo 268, del Código Procesal Civil en la entidad, aplicado de manera supletoria a la materia, por remisión del numeral 7, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atr. 268.- Pruebas improcedentes que deben ser rechazadas. Son improcedentes y el juzgador deberá rechazar de piano las pruebas que pretendan rendirse:

[...]

II.- Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscite controversia al quedar fijado el debate;

[...]

En relación a las pruebas marcadas de la ocho a la diecinueve, la ponencia sostuvo para motivar el desechamiento, que se desechaban "... toda vez que con dichas probanzas pretende demostrar hechos que ya han quedado admitidos por las partes, respecto de que el promovente no obtenía un salario igual al de un magistrado numerario; improcedencia que tiene como fundamento la fracción II; del artículo 268, del Código Procesal Civil en la entidad, aplicado de manera supletoria a la materia, por remisión del numeral 7, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Contrario a lo que afirma la autoridad responsable, los hechos que pretendo probar con las pruebas desechadas sí son hechos controvertidos y sí requerían prueba de mi parte. Esto es, mientras yo sostengo en la demanda que la percepción real que reciben los magistrados actualmente es de **\$110,000.00** (ciento diez mil pesos) quincenales, lo que implica un salario mensual de **\$ 220,000.00** (doscientos veinte mil pesos), el Tribunal sostiene que ganan \$ 158,957.62 mensuales y la Presidente del Tribunal 179,406.32 mensuales, esto es una diferencia de las de sesenta mil pesos. Eso, conforme a una recta apreciación es un hecho controvertido; que tiene relevancia en la ponderación de por ejemplo, ¿cuánto es lo que debe ganar un magistrado supernumerario? Pues la cantidad que ganan los magistrados numerarios será un punto de referencia, no sólo en base a lo que ganan los empleados, pues entonces el magistrado numerario se le está equiparando a un empleado.

En efecto, lo cierto es que, en mi demanda inicial, se hace patente que señalé una cantidad que dista por mucho de la que informó el Secretario Administrativo; es decir, ha sido centro del debate o es el problema jurídico central, la cantidad que integran las percepciones completas, totales, integrales que reciben los magistrados numerarios; por eso resulta una conclusión incorrecta que esa parte u objeto de prueba no era un hecho controvertido; por el contrario, de lo afirmado en la demanda, se viene por tierra el argumento de la Sala Responsable como lo veremos en seguida:

[...]

**1)** El pago de la diferencia salarial y demás prestaciones que arbitrariamente me fue disminuida quincenalmente en el año 2013, que asciende a la cantidad de \$63,763.46 (SESENTA

Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.), cada quincena a partir de la segunda quincena de enero de 2013 hasta la segunda quincena de diciembre del mismo año, ya que por disposición del artículo 26, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Guerrero vigente al momento de mi nombramiento, debí percibir las mismas retribuciones salariales que perciben mis compañeros magistrados numerarios, señalando que se me pagó únicamente un salario quincenal de \$36,236.52, (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS 52/100 M.N.) **cuando mis compañeros magistrados numerarios percibieron en el 2013 un salario y demás prestaciones por la cantidad de \$100,000.00, (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** tal como acreditaré con las nóminas de pago de salarios y/o con las transferencias bancarias que le fueron realizadas a su número de cuentas de cada uno de los cinco magistrados numerarios, es por ello que reclamo el pago de la diferencia salarial que resulte del año 2013, hasta completar lo que percibieron mis compañeros magistrados numerarios.

**2)** El pago de la diferencia salarial que arbitrariamente me fue disminuida quincenalmente en el presente año 2014, que asciende a la cantidad de \$71,027.55 (SETENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 55/100 M.N.), cada quincena, a partir de la primera quincena de enero de 2014 hasta la fecha en que sea actualizado o nivelado mi salario quincenal con la percepción que perciben mis compañeros magistrados electorales numerarios del Estado de Guerrero, ya que por disposición del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Guerrero vigente al momento de mi nombramiento, debí percibir las mismas retribuciones salariales que perciben los magistrados electorales numerarios, ya que se me pagó un salario quincenal únicamente de \$38,972.45, (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.) **y el salario quincenal y demás prestaciones que perciben los magistrados numerarios. En 2014 es de \$110,000.00, (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.)** es por ello que reclamo el pago de la diferencia salarial hasta completar la nivelación salarial que perciben mis compañeros magistrados electorales del Estado.

[...]

De manera que, al tener sentido el desahogo de las pruebas que ilegalmente me fueron desechadas, porque había un hecho esencial por esclarecer; esto es, cuál es el salario real que perciben los magistrados numerarios; era necesario considerarlo un hecho controvertido y susceptible de prueba. Lo que hubiera conducido a la Sala Responsable a corregir la actuación del magistrado ponente y ordenado la reposición del proceso a afecto de garantizarme mi derecho a demostrar mis afirmaciones, o cuando menos, mi derecho a que se desahogaran mis pruebas, que resultan conducentes y razonables.

Ahora bien, la autoridad responsable admitió las pruebas marcadas de la uno a la siete; de estas las marcadas de la tres a la siete se refieren a los acusas de diversas solicitudes que realicé a las autoridades y personas que tienen en su poder la información. De tal forma que al haberlas admitido, con ellas se demuestra que las probanzas debieron ser admitidas porque fueron debidamente preparadas.

Así, entre las afirmaciones que me fue imposible probar por el desechamiento de las pruebas de la ocho a la dieciocho, se encuentra lo relativo a las percepciones de los magistrados numerarios; esto es, que sostuve en la demanda que perciben como salario real completo quincenalmente \$110, 0000.00 (ciento diez mil pesos)

No debe tenerse como única prueba en el expediente, las constancias que remitió el Secretario Administrativo que se allegaron a través de un requerimiento formulado por el magistrado ponente, porque en ella no se asienta la firma en la nómina, en virtud que es la nómina que ofrecí como prueba, donde quedó asentado cuanto reciben realmente cada magistrado. Pues el suscrito firmaba una nómina de magistrado supernumerario, y los magistrados numerarios una nómina especial, sin embargo, eran iguales sólo son diferentes las cantidades por las cuales se firmaba.

No obstante, en vez de allegar la nómina de pago correspondientes de los magistrados numerarios y supernumerarios; y las restantes pruebas que ofrecí; con las que hubiera demostrado las cantidades reales que perciben como retribución por el desempeño del cargo; el magistrado ponente solicitó informe al Secretario de Administración del Tribunal, en el que acomodado a las circunstancias del caso, informó un supuesto salario, que no es el salario que integra todas las percepciones que reciben.

Así las cosas al haberse demostrado la incorrección de la determinación del magistrado ponente; lo ajustado conforme a derecho es que se admitan las referidas

probanzas al quedar evidenciado que, contrario a lo que se concluyó en el acuerdo de veinte de abril de los corrientes, las pruebas sí pretenden probar un hecho controvertido, que no ha sido consentido por el suscrito, ni en la demanda, ni en ninguna otra actuación dentro del expediente.

Para acomodar la sentencia a su conclusión final; la Sala responsable afirmó a foja 43 de la sentencia, que no ofrecí pruebas; así se desprende del contenido siguiente:

[...]

Además, el impetrante **no demuestra, ni mucho menos ofrece medio de prueba alguno** del porque considera que se le debió haber pagado una percepción igual a los magistrados numerarios, pues solo se limita a decir que, por haber sido magistrados supernumerario, tiene derecho a un salario igual a los magistrados de número, invocando diversos preceptos constitucionales, legales, así como diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales, como se dijo anteriormente, no resultan aplicables al caso que nos ocupa.

[...]

Como puede verificarse de la simple lectura de mi demanda inicial, la afirmación es falsa; en virtud que sí ofrecí un cúmulo suficiente de pruebas que la Sala Responsable, no analizó de manera responsable y profesional; y por el contrario, de manera tendenciosa y a la ligera sin motivación jurídica las desechó.

En relación al desechamiento del medio de prueba consistente en la pericial contable, el magistrado ponente desechó la prueba al estimar que no fue ofrecida con las formalidades descritas en el artículo 18, párrafo séptimo, fracciones II y IV, al omitir exhibir el cuestionario sobre el cual versaría dicha prueba con copias para las partes, así como exhibir la acreditación técnica del perito. La responsable dijo:

[...]

**5.- se desecha la pericial Contable** marcada con el número 22 en su escrito de demanda, toda vez que no fue ofrecida con las formalidades descritas en el artículo 18, párrafo séptimo, fracciones II y IV, al omitir exhibir el cuestionario sobre el cual versaría dicha prueba con copias para partes, así como exhibir la acreditación técnica del perito propuesto.

Artículo 18.-

[...]

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos.

[...]

El desechamiento fue incorrecto; por lo siguiente:

- En principio, el magistrado ponente debió ponderar que la demanda se presentó como juicio laboral y que algunas pruebas tienen alguna variación en su forma de ofrecerse y admitirse incluso de valoración; en el caso mi ofrecimiento de la pericial se ajustó a un asunto laboral inicialmente; por ende, debió ponderar esa circunstancia y admitir la prueba.
- Era obligación de la responsable, conforme con la Jurisprudencia de la Corte IDH que las autoridades resolutoras dispongan y remuevan todos los obstáculos para generar condiciones apropiadas para que los justiciables puedan probar en juicio sus afirmaciones.
- La responsable afirma que no exhibí el cuestionario para el perito, ese aserto es falso, de la siguiente transcripción que obra en el capítulo de ofrecimiento de pruebas demuestro que si ofrecí un cuestionario; como lo demuestro en seguida:

[...]

**22. La prueba pericial contable.-** Que la hago consistir en que el perito contable cuantificará con exactitud las diferencias salariales y demás prestaciones adeudas por la autoridad electoral al suscrito, de acuerdo a las nóminas de pago de salarios y demás prestaciones que exhiba la patronal, por encontrarse en su poder, comparando mis ingresos salariales percibidos con los percibidos por mis compañeros magistrados numerarios, por lo que para tal efecto designo al Contador Público Pablo Hernández Castro, con cédula profesional número 3093813, misma que exhibirá en original al momento de aceptar y protestar el cargo conferido quien tiene su domicilio en la calle Jaime Nunó, número 1, colonia obrera, código postal 39030 de Chilpancingo, Guerrero, por lo que solicito se le notifique de la designación correspondiente para la aceptación y protesta del cargo conferido y emita su dictamen correspondiente, y que desahogará dicha probanza al tenor de los siguientes puntos:

## SUP-JDC-964/2015

a) Que el perito determine de acuerdo a las nóminas de pago de salarios y demás prestaciones percibidas por el suscrito magistrado supernumerario; con los percibidos por los magistrados numerarios del Tribunal electoral del Estado, la diferencia del monto que existe entre un salario y otro de cada quincena y demás prestaciones.

b) El perito cuantificará el monto que asciende por concepto de intereses legales de las percepciones adeudadas al suscrito comprendidas desde el 24 de enero de 2013 hasta la segunda quincena de septiembre de 2014, en términos de ley.

c) Que el perito determine el monto total de las diferencias salariales y demás prestaciones adeudadas comprendidas desde el 24 de enero de 2013 a la segunda quincena de septiembre de 2014.

d) Que el perito determine el monto total de los intereses legales surgidos de las deudas por diferencias salariales y demás prestaciones comprendidas desde el 24 de enero de 2013 a la segunda quincena de septiembre de 2014.

e) Que el perito con su experiencia laboral, bases científicas y ética profesional, pronuncie de manera precisa sus conclusiones respectivas.

f) Que el perito mencione el método y técnica empleado en su estudio contable realizado en el dictamen pericial.

Probanza que se ofrece con el fin de acreditar las cantidades exactas que se adeudan por diversos conceptos a que tengo derecho y motivo de la presente controversia; probanza que la relaciono con todos los hechos de la demanda.

[...]

- También afirma que desechó la prueba porque no exhibí la acreditación técnica del perito propuesto; contrario a lo que señala sí exhibí la acreditación técnica pues aporté su número de cédula profesional como se desprende del siguiente texto: "...para tal efecto designo al Contador Público Pablo Hernández Castro, con cédula profesional número 3093813, misma que exhibirá en original al momento de aceptar y protestar el cargo conferido quien tiene su domicilio en la calle Jaime Nunó, número 1, colonia obrera, código postal 39030 de Chilpancingo, Guerrero,..."

- Luego, como dije anteriormente no se exhibió la constancia o cédula porque en la vía laboral donde inicialmente presenté el asunto, no es un requisito exhibir la acreditación técnica o cédula, pues esta se presenta al momento de protestar el cargo conferido; así, la responsable no realizó un ejercicio de ponderación racional y actuó a la ligera, aplicando la disposición de manera literal y mecánica. Además, por si fuera poco, de acuerdo con los avances tecnológicos y los servicios que presta la Secretaría de Educación Federal, pudo constatar con el número de cédula que el dato es cierto y que el profesionista tiene licencia en la profesión en la cual fue propuesto para dictaminar.

Por consiguiente, ante la determinación afectada de parcialidad del magistrado instructor consistente en el desechamiento de mis pruebas ofrecidas, se vulneró mi elemental garantía a probar mis afirmaciones; consecuentemente, sólo constan en el expediente las pruebas que allegó al expediente el magistrado instructor y las que ofreció la responsable que son las que no le perjudican.

En otros términos, se vulneraron en mi perjuicio, los principios y garantías de contradicción y el de igualdad de armas, reconocidos, respectivamente, en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 1 y 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dirigidos a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas, de ofrecer pruebas, alegar y recurrir las resoluciones que no les resulten favorables. La garantía de contradicción tiene aplicación en la materia probatoria y su principal objetivo es permitir la refutación, ya que por medio de aquél se posibilita debatir sobre la prueba de la parte contraria, de manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción. La igualdad de armas tiene una connotación más amplia, pues exige el reconocimiento a la igualdad, particularmente, cuando en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa. Esta última característica es precisamente mi caso, me encuentro en total desventaja, pues es la autoridad demandada quien tiene en su poder las pruebas que ofrecí en el juicio y no las allegó al expediente; es la propia autoridad demandada la que va a resolver, por ende solo allegó las pruebas que le sirvieron para desestimar desde una óptica tergiversada mi pretensión de pago.

## SUP-JDC-964/2015

Sirve de sustento la Tesis: Aislada con número de Registro: 2001157, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Tesis: I.15o.A.2 K (10a.) Página: 2035, de rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** (Se transcribe).

Otra afirmación incorrecta que sirvió de sustento a la Sala Responsable para declarar infundado el juicio, es la relativa a que las pruebas obtenidas de los requerimientos formulados por el magistrado instructor; no se encuentran controvertidas o no son hechos controvertidos; como se corrobora a foja 42 y 43 de la sentencia, argumento que dice:

[...]

Asimismo, mediante oficio número TEE/SA/0168/2015, de fecha seis de abril de dos mil quince, suscrito por el C.P. Miguel Ángel Rabadán Delgado, Secretario Administrativo de este Tribunal Electoral, se hace constar el salario mensual asignado al personal del Tribunal Electoral del Estado con las categorías de magistrados numerarios, secretario general de acuerdos, y demás categorías de alto rango, percepciones que se detallan en el cuadro que a continuación se plasma.

[...]

Dichas probanzas, son documentos públicos emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, mismas que **no se encuentran controvertidas en autos** respecto de su autenticidad o contenido, por lo que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

[...]

Del referido material probatorio (requerimientos formulados por el magistrado instructor) la Sala Responsable partió, para fijar el hecho o premisa relativa a que los

magistrados numerarios ganan \$ 158,957.62 y la Presidente del Tribunal 179,406.32. Se controvierten estas cantidades porque no corresponden a todas las percepciones que reciben los magistrados como remuneraciones; tan tengo razón que no me entregaron las nóminas que solicite debidamente por escrito, me desecharon las pruebas relativas a la exhibición de las nóminas para que no haya evidencia de la cantidad que realmente perciben; ahora bien, de acuerdo con la sentencia dictada por esa honorable Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-2767/2014, la remuneración comprende lo siguiente:

De lo trasunto, se puede advertir que remuneración es la suma del salario, prestaciones en efectivo, en especie, fijas o variables, y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, necesarias para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada y no sólo una cantidad fija.

Además de que dicho concepto se encuentra a su vez integrado por otros subconceptos como son:

> Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;

> Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;

> Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;

> Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal.

No obstante, esta conclusión pasa por alto, que la falta de contradicción a esas documentales, por el suscrito, es atribuible a una conducta ilegal del magistrado instructor; ya que faltando al principio de legalidad omitió darme vista de las referidas probanzas, a afecto de que no pudiera objetarlas en cuanto a su contenido y valor probatorio. Esta transgresión a mi derecho de contradicción se advierte de los acuerdos de treinta de marzo; de dos de abril, seis de abril, siete de abril, todos de dos mil quince. Este agravio ya ha

## SUP-JDC-964/2015

sido explicitado y se han aportado suficientes razones, suficientes para conseguir que se revoque la sentencia.

Así las cosas, ante la violación a mi derecho de probar, por la ponencia, la Sala de Segunda Instancia, debió ordenar la reposición del procedimiento y rechazar el proyecto. Pues era factible que en aras de resolver conforme con el artículo 1º constitucional, y en pro de la persona; no era apropiado jurídicamente sentenciar en las condiciones en las que lo hizo la sentencia ahora impugnada.

De hecho la Sala Responsable, transgredió el principio de congruencia de las sentencias; en virtud que se condujo de manera contraria a lo que fijó como cuestión previa en la sentencia, a foja 33 y 34:

[...]

De inicio, es importante resaltar los principios generales establecidos sobre la distribución de los gravámenes procesales que **fijan como objeto de pruebas los hechos controvertidos**, y asignan la **carga demostrativa a las partes que realizan la afirmación** de un hecho, lo que tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materias Electoral del Estado de Guerrero.

También es necesario establecer que, una interpretación contrario sensu del precitado artículo 19, nos lleva a concluir que, cuando la finalidad de la actividad probatoria sea la acreditación de hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditarlos y se traslada a su contraparte, debido a que a todo hecho negativo es contrario a uno positivo y solo estos últimos pueden ser probados objetivamente. Este Criterio legal, es similar al que contiene la parte final del citado precepto, al establecer que la carga probatoria se traslada a la parte procesal que aduzca la negación de un hecho, cuando de la misma se aduzca la afirmación expresa de otro.

Esto es, por regla general solo se prueban los hechos afirmados por las partes, no los que niegan, a menos que esa negativa lleve implícita o expresamente la afirmación de otros hechos, caso en el cual a esta última parte corresponde la carga probatoria.

[...]

Es decir, se trazó como principio probatorio, respetar que únicamente serían objeto de prueba los hechos controvertidos; sin embargo, como lo he dejado suficientemente demostrado; no se ajustó a sus propias premisas que sentó en la sentencia; ya que si es un hecho controvertido la cantidad real y total que se paga a los magistrados numerarios; debió en consecuencia abrir el juicio a prueba, y ordenar la preparación y desahogo de las mismas, con una concepción en favor de la persona humana y del disfrute pleno de las garantías procesales.

El aserto anterior, encuentra apoyo en la Tesis Aislada, que es orientadora al caso, con Registro: 171381, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Tesis: I.8o.T.21 L; Página: 2618 de rubro y texto:

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR.  
EL DESECHAMIENTO POR LA JUNTA DE DOS  
O MÁS DE LAS PROPUESTAS PARA  
ACREDITAR UN MISMO HECHO ACTUALIZA  
UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL  
PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU  
REPOSICIÓN.** (Se transcribe).

En suma, ante lo incorrecto de la determinación de la responsable, por conducto del magistrado ponente; lo que se imponía era que la Sala de Segunda Instancia, debió ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, al no haberlo hecho así, lo que procede conforme a derecho es que esa sala superior ordene con plenitud de jurisdicción el desahogo de las pruebas que no quiso por estar afectado de parcialidad desahogar el Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior encuentra sentido ante el cumulo de irregularidades sufridas en mi perjuicio; lo mejor es que ese alto Tribunal resuelva el asunto.

**D) Transgresión a la garantía del debido proceso legal en virtud que la autoridad responsable, Representante legal del Tribunal Electoral, omitió deliberadamente cumplir su carga procesal de aportar al expediente todos los documentos que obren en su poder y que sirvan para la solución imparcial y justa de la controversia; a afecto de dictar una sentencia imparcial, completa y expedita.**

Me causa agravio que la autoridad responsable únicamente aportó como pruebas tres actas correspondientes a tres sesiones de pleno, en las que el

suscrito fui llamado al Plano del Tribunal; si se toma en cuenta lo que aportó cuando el juicio se tramitaba en la vía laboral; únicamente allegó actas de todas las sesiones celebradas por el Tribunal desde nuestra designación; de igual forma allegó actas de sesiones administrativas. Sin embargo, a pesar de que está obligada a no ocultar la documentación y a aportarla en el juicio para que sea valorada conforme a las reglas de la prueba; no proporcionó ninguna de las pruebas que el suscrito actor ofreció correctamente y que previamente le solicité. Este aserto es verificable en las constancias del expediente (instrumental de actuaciones).

**Preceptos vulnerados.** El acto de autoridad emitido en mi perjuicio vulnera los artículos 1, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 41, Base VI, primer párrafo; 116; base IV, incisos b) y l) de la Constitución federal; 133; 1.1.; 8.1.; 25; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3.; 14.1.; 132. 2, y 133, primer párrafo; 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Es de explorado derecho que las autoridades electorales tienen la obligación de allegar todas las pruebas que obren en su poder que tengan relación con los hechos; si a eso le agregamos que, no obstante esa obligación, le solicité por escrito las pruebas con la debida anticipación; que obran en su poder y tienen relación con la Litis es inconcuso que lo natural y ordinario es que la responsable que actuó conforme a derecho y en justicia y que no tiene nada irregular que esconder que ponga a consideración del órgano resolutor las pruebas que ella resguarda; sin embargo inexplicablemente en mi asunto la responsable se guardó las constancias y el magistrado instructor y la Sala de Segunda Instancia no le requirió que cumpliera con su obligación de allegar las pruebas.

Es contradictorio que su función cotidiana del tribunal exija a otras autoridades que cumplan con allegarle la documentación que obra en poder de quienes son autoridades responsable o órganos partidistas responsables; para que la Salas del Tribunal puedan resolver con mayores elementos y cuando se ha puesto en el banquillo de los acusados a la institución simplemente; baja el telón y se cierra a que sus acuerdos internos se exterioricen en el juicio. Por las razones expuestas solicito a esa Honorable sala que corra el telón y descubra que es lo que se esconde atrás de esa rebeldía del órgano jurisdiccional local, y se confirme lo que debe ser público, a afecto de que se emita una sentencia que parta de datos ciertos y no pre configurados para obtener una sentencia de acuerdo con los

intereses de los magistrados que se encuentran actualmente en funciones.

Partiendo de esas premisas erróneas, la Sala de Segunda Instancia está en la falsa creencia que al suscrito le corresponde la carga de la prueba respecto del monto salarial de los magistrados numerarios; sin embargo, pasa por alto que no estamos en presencia de un asunto laboral, sino uno de naturaleza electoral eminentemente garantista en el que las cargas de la prueba operan de manera distinta a los asuntos laborales. De entrada, la autoridad responsable debe allegar de oficio todos los documentos que posee o resguarda y que estén debidamente ofrecidas en la demanda, como fue el caso que se pone a consideración.

Olvida la autoridad responsable que en términos del artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; la autoridad responsable está obligada y cuenta con la carga procesal insalvable de allegar todas las pruebas que tiene en su poder, que sirvan para resolver en justicia y de forma completa el asunto, como se confirma del texto siguiente:

**ARTÍCULO 22.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo **primero** del artículo anterior, **el órgano electoral, partidista o a quien se le atribuya** el acto o resolución impugnado **deberá remitir al Tribunal** (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

[...]

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y **la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;**

[...]

VI. **Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.**

[...]

La norma señala que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero del artículo anterior, el órgano electoral, a quien se le atribuya el acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal, entre otras constancias la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y

pertinente que obre en su poder; si como cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

De ahí que resulte inaplicable, y consecuentemente, equivocada su pretendida idea de que la responsable no estaba obligada a aportar ninguna prueba que le resulte perjudicial, de las que tiene en su poder, con la finalidad de que el suscrito quede imposibilitado para acreditar cuánto ganan los magistrados numerarios; al partir de la falsa creencia que se está ante un asunto de naturaleza civil o administrativa.

Por tanto, había dos formas de que el suscrito probara mis afirmaciones; la que corresponde a esta vía, que es la ordinaria cuando las autoridades actúan de buena fe y aportan todas las constancias sin resistencia al expediente; o a través de haber ordenado el desahogo de todas las pruebas que ofrecí y que están ajustadas a derecho; lo que tampoco ocurrió en razón que de manera ligera y sin motivación suficiente se determinó el desechamiento.

**SEGUNDO. Violaciones formales y de fondo**

**A) La sentencia es incongruente por la omisión de la Sala de Segunda Instancia de pronunciarse respecto al agravio relativo a lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente al momento de la emisión de mi nombramiento**

**Preceptos vulnerados.** El acto de autoridad emitido en mi perjuicio vulnera los artículos 1, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 41, Base VI, primer párrafo; 116; base IV, incisos b) y l) de la Constitución federal; 133; 1.1.; 8.1.; 25; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3.; 14.1.; 132. 2, y 133, primer párrafo; 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En mi demanda primigenia señalé que de acuerdo con el artículo 25, vigente en la fecha de mi designación, me garantizaba recibir una remuneración en los mismos términos que mis compañeros magistrados, así se desprende del argumento siguiente:

**PRIMERO. Transgresión a diversos preceptos de la Constitución federal.** El acto reclamado transgrede en mi perjuicio los artículos 1º y 4º<sup>5</sup> en relación con el 123, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracciones V y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tutelan el derecho humano a la igualdad, en su vertiente de trabajo igual salario igual; de no disminución salarial

durante el periodo del cargo, y de remuneración adecuada e irrenunciable.<sup>6</sup>

5 Véase artículo 1o. de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

6 Véase Artículo 123, apartado A, fracción VII, “Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad; y Apartado B, fracción V, y XIV “A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;” “XIV, La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.” Ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de acuerdo con el artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente al momento de mi designación y reformada integralmente mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de junio de este año; se disponía que “La retribución que perciban los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será igual a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.” Como se ve, dicha disposición fija una misma retribución para los consejeros electorales y para los magistrados; consecuentemente, el enunciado normativo no distingue salario diferente entre magistrados numerarios y supernumerarios, por tanto, igual percepción salarial debe asignarse a todos los magistrados, pues donde la Constitución local no distinguió ni hizo diferencias de ningún tipo, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado que aplicó la norma no tenía por qué hacer diferenciación. En razón que la disposición constitucional se refiere al concepto “magistrado” dentro del cual quedan comprendidos los numerarios y los supernumerarios.

El artículo 25, párrafo cuarto, es acorde con el principio de igualdad salarial establecido en artículos 1º y 4º en relación con los artículos 94, párrafo IX, y 123, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracciones V y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón que garantiza que el ciudadano que ejerza el cargo de magistrado recibirá el mismo salario que perciben los servidores públicos que tienen un nombramiento de igual

## SUP-JDC-964/2015

jerarquía jurisdiccional. Luego, si el Presidente del Tribunal Electoral del Estado obró de manera diversa a lo prescrito por la Constitución federal, vulneró mi derecho humano a la igualdad, en su vertiente de no ser discriminado y recibir un trato igualitario en las percepciones salariales.

Adicionalmente a la vulneración de mi derecho humano a recibir un trato igualitario, que implica que a igual puesto o cargo, corresponde igual retribución económica; se tiene que la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 de la Norma Suprema, garantiza que las personas que desempeñen los puestos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario; esto es, el salario tiene en la Constitución una tutela especial, al constituir una prerrogativa mediante la cual la persona humana disfruta de una serie de derechos que vienen aparejados, como el de la alimentación, esparcimiento, propiedad, vestido, educación, salud, información, expresión, etc. De ahí que el Poder Permanente Reformador de la Constitución le brindó una protección especial al salario; protección que se refuerza y queda explicitada en otras normas constitucionales dispuestas para otros servidores públicos, pero que resultan aplicables en razón que contienen principios rectores que deben ser recogidos, por identidad de razón.

Así, el artículo 94, párrafo IX, de la Constitución federal dispone que “La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.” Este principio constitucional irradia a todo el orden jurídico y debe ser respetado en favor de todos los servidores públicos, porque en él se contiene un derecho humano de especial valía, que garantiza la integridad del salario, no sólo de los magistrados, si no de cualquiera otro servidor público.

[...]

Consecuentemente, como la Sala Responsable incurrió en incongruencia de la sentencia, ya que omitió resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Ese vicio la torna contraria a Derecho y a las jurisprudencias 1a./J. 33/2005 y IV.2o.T. J/44; de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Cuarto Circuito respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. (Se transcribe).<sup>7</sup>**

7Fuente: 1a./J. 33/2005; Tomo XXI, Abril de 2005; Común; Pág. 108; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. (Se transcribe).<sup>8</sup>**

8 Tesis: IV.2o.T. J/44; Laboral; Tomo XXI, Marzo de 2005; Página: 959; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

Por su parte, respecto al principio de congruencia de las sentencias, es de explorado derecho que al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí. De manera tal, que el proceder de la Sala responsable no se ajustó al criterio orientador previsto en la tesis: X.93 K, de rubro y contenido siguiente:

**CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE. (Se transcribe).<sup>9</sup>**

9Tesis: XX.93 K; Novena Época; Tomo IV, Noviembre de 1996; Pág. 414; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Véase Amparo directo 332/96. Ángel Suárez

## SUP-JDC-964/2015

Camacho. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, el Poder Judicial de la Federación ha considerado en innumerables criterios que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas se concluye que: **a)** El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **b)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). El principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción).

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

No obstante que la responsable, si bien, fija la Litis, al señalar que consistió en determinar si como lo afirmé en mi demanda se me retuvo de manera indebida una parte de mis percepciones salariales al momento en que me desempañé como magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y que como consecuencia, se me vulneraron las disposiciones constitucionales y legales que invoqué y con ello si se me causó una afectación a la esfera de derechos del enjuiciante; o si por el contrario, el Tribunal Electoral del Estado cumplió cabalmente con los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen su actuar, al momento del pago de dichas percepciones.

En la especie, la Sala Responsable, si bien invoca los artículos 127 de la Constitución federal; 191 de la Constitución federal, que garantizan una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de un cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, que por ningún motivo será objeto de descuento; el hecho de que la Sala enunciara los referidos preceptos en la sentencia; esa sola cita no la eximía de que se pronunciara y diera una respuesta en relación al derecho que se contiene en el artículo 25, párrafo cuarto, reformado.

Además, la Sala Responsable tampoco hace pronunciamiento relacionado con el argumento que sostuve de que el artículo 25, párrafo cuarto, es acorde con el principio de igualdad salarial establecido en artículos 1º y 4º en relación con los artículos 94, párrafo IX, y 123, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracciones V y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Esto es, sigo sosteniendo que ante lo expreso y claro de la disposición constitucional local, debe atenderse al derecho humano que ahí se contiene, esto es, por estar mejor protegido en nuestra constitución local, no hay porque acudir a la Norma Federal, pues de explorado derecho que donde se proteja en mejor medida un derecho humano, sea de la jerarquía que sea la norma, para efecto de favorecer en todo momento la interpretación más favorable; en preferencia de aplicación será, para el caso concreto, la norma que se convierte en superior y debe aplicarse, por encima de cualquier otra es precisamente la que expande el derecho y no la que lo restringe, y para esto, conforme al principio *pro personae*, no tiene que ver la jerarquía de la norma.

Luego, me causa agravio, que la Sala de Segunda Instancia, faltó a su obligación de ser exhaustiva en la revisión de la demanda y no interpretó el escrito en su integralidad; cuando es de explorado derecho que el resolutor debe interpretar el recurso que contenga los hechos, prestaciones, reclamaciones, agravios o conceptos de violación para determinar la verdadera intención del actor, al

## SUP-JDC-964/2015

no hacerlo con esa rigurosidad; como consecuencia, emitió una sentencia, con base en apreciaciones equivocadas.

Como resultado, la autoridad responsable pasó por alto la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le resulta obligatoria. La Jurisprudencia de mérito es del rubro y contenido siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** (Se transcribe).<sup>10</sup>

10 P./J. 40/2000; Novena Época; Tomo XI, Abril de 2000, Pág. 32; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Es orientadora la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró como obligación del juzgador analizar la demanda y determinar la verdadera intención del actor o promovente; la tesis de mérito tiene el rubro y contenido siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** (Se transcribe).<sup>11</sup>

11 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La indebida interpretación de la demanda, o su apreciación parcial; que no es más que un vicio de falta de exhaustividad. Como se ve, los razonamientos que formuló la Sala de Segunda Instancia, demuestran que no analizó la demanda en su integralidad. En la demanda se hacen patente serias reclamaciones que hacen presumibles la afectación real a derechos y que hacen necesaria la

intervención de un órgano estatal de administración de justicia, lo cual la Sala de Segunda Instancia pasó por alto.

Consecuentemente, ante la omisión de responder ese planteamiento que fue adecuadamente propuesto en la demanda, la Sala Responsable incurrió en un vicio de incongruencia.

**Omisión de la Sala responsable de valorar las pruebas admitidas marcadas como de la tres a la siete**

La sala responsable al dictar el acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas, de veinte de abril del año en curso; admitió a juicio las pruebas marcadas de la uno a la siete, de las cuales adquieren relevancia por ser hechos controvertidos las marcadas de la tres a la siete; con dichas documentales probé que solicité previamente las pruebas y que no me fueron entregadas, y por tanto, pedí fueran requeridas a las autoridades y personas que las poseen en su archivos.

No obstante, haberlas admitido la responsable no valoró las documentales; de haberlo hecho hubiera arribado a la conclusión de que en efecto las pruebas debían prepararse en razón que fueron debidamente preparadas.

Las documentales de mérito fueron ofrecidas en los términos siguientes:

**3. La documental pública.** Consistente en el oficio de fecha 9 de septiembre del presente año, dirigido al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicité copias certificadas de la documentación siguiente: **(ANEXO 3)**

h) La nómina quincenal del total de las percepciones salariales, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 15 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

i) La nómina del total de las percepciones por concepto de bonos y compensaciones extraordinarias, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano

## SUP-JDC-964/2015

Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

j) La nómina del total de las percepciones por concepto de prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año, y pago de aguinaldo; que reflejan el pago que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 15 de septiembre de 2014; mismas que son generadas por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

k) La nómina quincenal del total de las percepciones salariales, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 15 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

l) La nómina del total de las percepciones por concepto de bonos y compensaciones extraordinarias, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 15 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

m) La nómina del total de las percepciones por concepto de prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año, y pago de aguinaldo; que reflejan el pago que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de

protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

n) Las declaraciones quincenales o mensuales (según sea el caso) de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobierno de la República; que el Tribunal Electoral del Estado hace de cada uno de los magistrados de esta institución.

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que oportunamente se solicitó al Tribunal Electoral del Estado las copias certificadas de mérito y hasta la fecha no me han sido entregadas. La prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 6, 7 y 9 de la presente demanda, tendiente a acreditar el monto de los salarios y demás prestaciones que perciben o percibieron a cada uno de los magistrados electorales del Estado y las prestaciones económicas a que fueron beneficiados.

**4. La documental pública.** Consistente en el oficio de 11 de septiembre del presente año, dirigido al Auditor General del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicité copias certificadas de la documentación siguiente: **(ANEXO 4)**

e) La nómina quincenal del total de las percepciones salariales, que reflejan el pago quincenal que el Tribunal Electoral del Estado realizó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) hasta el 30 de septiembre de 2014; mismas que son generadas cada 15 días, por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado.

f) La nómina quincenal del total de las percepciones salariales, que el Tribunal Electoral del Estado pagó (quincenalmente) a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) generadas quincenalmente, desde esa fecha, por la Secretaría de Administración del

## SUP-JDC-964/2015

Tribunal Electoral del Estado, hasta el 30 de septiembre de 2014.

g) La nómina del total de las percepciones salariales, que el Tribunal Electoral del Estado pagó a los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz, Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) generadas por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado, por concepto de pago de prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año y pago de aguinaldo; desde la fecha de asunción del cargo de magistrados, hasta el 30 de septiembre de 2014.

h) La nómina del total de las percepciones salariales, que el Tribunal Electoral del Estado pagó a los magistrados supernumerarios Arturo Solís Felipe y René Patrón Muñoz, a partir de la toma de protesta del cargo de mérito (ocurrida el 24 de enero de 2013) generadas por la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado, por concepto de pago de prima vacacional, bonos, compensaciones extraordinarias de fin de año y pago de aguinaldo; desde esa fecha de toma de posesión, hasta el 30 de septiembre de 2014.

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que oportunamente se solicitó al Auditor General del Estado de Guerrero, las copias certificadas de mérito, y hasta la fecha no me han sido entregadas. La prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 6 y 7 de la presente demanda, tendiente a acreditar el monto de los salarios y demás prestaciones que perciben a cada uno de los magistrados electorales del Estado y qué otras prestaciones económicas fueron beneficiados.

**5. La documental.** Consistente en el escrito de 11 de septiembre del presente año, dirigido al Banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC la información siguiente: **(ANEXO 5)**

- El estado de cuenta bancario, a partir del 30 de enero de 2013 a la fecha, individualizado por cada titular, de las cuentas de los magistrados numerarios Arturo Pacheco Bedolla, Cesar Gustavo Ramos Castro, Emiliano Lozano Cruz,

Hilda Rosa Delgado Brito, y J. Inés Betancourt Salgado, que refleje únicamente todos los depósitos quincenales y erogaciones extraordinarias (bonos y aguinaldo) que por concepto de pago o salario recibieron los mencionados funcionarios, a través de transferencia electrónica o cualquier otra operación bancaria, de la cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, radicada en esa institución, (no se requiere, por no ser de utilidad, que se refleje en los estados de cuenta bancarios solicitados, los movimientos de retiro que hayan efectuado los titulares de las referidas cuentas) Esto es los ingresos en dinero a las cuentas referidas que mediante la dispersión automatizada de pago de nómina realiza el Tribunal Electoral del Estado a través de la banca electrónica.

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que oportunamente se solicitó al Banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, la información a que se ha hecho referencia y hasta la fecha no me ha sido entregada. La prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 6 y 7, teniendo el mismo objeto que las probanzas que anteceden.

**6. La documental pública.** Consistente en el oficio de 12 de septiembre del presente año, mediante el cual el presidente del Tribunal Electoral del Estado dio contestación a mi escrito de 9 del mismo mes y año, sin contener una respuesta favorable, por lo que reitero mi petición para que exhiba las documentales solicitadas en el presente sumario para que surta sus efectos legales, ya que por disposición legal la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad con el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia. (**ANEXO 6**)

**7. La documental.** Consistente en el oficio de 17 de septiembre del año en curso, mediante el cual contesté el oficio de 12 de los corrientes, dirigido al suscrito, signado por el presidente del Tribunal Electoral del Estado. (**ANEXO 7**)

No obstante estar debidamente ofrecidas y que fueron admitidas por la sala responsable; en la sentencia no

merecieron ni siquiera una mención, mucho menos la Sala Responsable se ocupó de ellas para la valorarlas; así las cosas, ante la falta de pronunciamiento, que se traduce en una violación formal cometida en la sentencia; lo que se impone conforme a derecho es revocar la sentencia combatida.

**B) La fijación de las remuneraciones a los magistrados supernumerarios, no quedó explicitada en acuerdo formal público aprobado por el pleno**

Me causa agravio que en la sentencia impugnada, la Sala Responsable en la ponderación que realizó en la sentencia, para determinar que la cantidad de \$38,972.45, quincenales a su juicio, resulta justa y de acuerdo a mis funciones, sin embargo, pasó por alto que esa ponderación la debió hacer el Pleno del Tribunal al inició de los nombramientos de los magistrados supernumerarios y no como en el caso, que la formula en la sentencia, una vez que ha surgido el reclamo de pago.

**Preceptos vulnerados.** El acto de autoridad emitido en mi perjuicio vulnera los artículos 1, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 41, Base VI, primer párrafo; 116; base IV, incisos b) y l) de la Constitución federal; 133; 1.1.; 8.1.; 25; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3.; 14.1.; 132. 2, y 133, primer párrafo; 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Es de explorado derecho que el Tribunal Electoral se rige por el principio de legalidad, consecuentemente, las retribuciones que me asignó debían estar sustentadas en una determinación formal y de carácter público, que me hubiera permitido contar con el derecho de contradecirla e impugnarla en la vía correspondiente.

No obstante, el Pleno del Tribunal se condujo en la opacidad y la diferenciación de salario nunca estuvo justificada en acuerdo alguno; así las cosas, si no había acto fundante de la determinación de pagarme percepciones diferentes, conforme a derecho se entiende que entonces todos estábamos siendo tratados con el mismo criterio, pues sólo a partir de un acto de autoridad que hubiera explicitado que el suscrito merecía un trato diferenciado y en ese acto se hubieran expresado las consideraciones, solo así se hubiera justificado un pago diferenciado. Si la autoridad no emitió ese acuerdo; su omisión, displicencia y voluntad de conducirse en contravención a su obligación de ajustar todos sus actos y resoluciones al principio de constitucionalidad y legalidad no fue atendido. Por consiguiente, la sanción jurídica a una conducta contraventora de la norma es que asuma las consecuencias jurídicas y me retribuya las cantidades que

me disminuyó sin mandamiento de autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, sino la responsable no dicto acuerdo de pago diferenciado entre los magistrados numerarios y supernumerarios, su proceder fue contrario a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional; que garantiza en favor de toda persona que todo acto de molestia debe estar explicitado en un mandamiento de autoridad la cual cuenta con la obligación de fundar y motivar su proceder. En el caso, el pleno me pagó remuneraciones diferenciadas sin que hubiera emitido el acuerdo.

En uno de sus razonamientos de la Sala Responsable, hecho a foja 40, primer párrafo de la sentencia, señaló:

“[...]

Por ello, la remuneración que se fijó para los magistrados supernumerarios no se estableció solo en una atención a una valoración de sus responsabilidades o de su mayor o menor carga laboral, sino que conforme a lineamientos que garantizaran los supra citados principios constitucionales y tomando en consideración otros criterios objetivos, como el hecho de que fueran nombrados, en su momento, por el Congreso del Estado de Guerrero; que para ello cubrieron los mismos requisitos que los Magistrados Numerarios; sus habilidades y la capacidad de solución de problemas conforme al puesto para el que fueron designados, elementos objetivos todos que conforman la categoría de su nombramiento.

[...]

Como se desprende implícitamente del trasunto argumento; la responsable reconoce entre otras cosas que la remuneración la está fijando propiamente en la sentencia. Apoya el anterior aserto que no existe en autos ninguna determinación, acuerdo o documento de similar naturaleza donde el Pleno del Tribunal haya fijado las remuneraciones a los magistrados supernumerarios.

Consecuentemente, el pago hecho desde mi designación de forma diferente era a todas luces arbitrario, pues no estaba amparado en ninguna determinación legal del órgano electoral; luego, como lo he dicho, si el órgano electoral no emitió acuerdo entonces reconoció que el pago era igualitario; en esa cadena de razonamiento, sí el pago

## SUP-JDC-964/2015

debía ser igualitario y el Tribunal Electoral me realizó pagos diferenciados y menores, contrario a lo que razona la autoridad responsable si hubo una disminución arbitraria a mis remuneraciones.

De haber emitido el acuerdo en tiempo y forma, las consideraciones que vierte en esta sentencia las debió exponer en su momento en el acuerdo que nunca expidió.

Es más, es patente que la valoración la hace en la sentencia, esto es a destiempo que señala que el párrafo trasunto que el salario se fijó con base en una valoración de mis responsabilidades; cuando lo correcto y ajustado conforme a derecho era que esa ponderación se hubiera hecha al inició del cargo de magistrado supernumerario.

Como lo sostuve en mi demanda inicial, la responsable se ha conducido en la opacidad, me ocultó las cantidades que ellos percibían y es la fecha que no me ha hecho entrega de la información solicitada; pero lo más grave me desecho las pruebas con las que pretendía demostrar sus percepciones reales en base a consideraciones ilegales.

Luego, si apenas en la sentencia realizó la ponderación de cuanto es la cantidad justa que debí percibir; jurídicamente es a partir de la fecha de la sentencia que la determinación tiene efectos. Pero a ninguna determinación se le puede dar efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna. Así las cosas, no puede en la sentencia retrotraer las cosas al 24 de enero de dos mil trece, fecha en que fui designado, para sostener que se me aplique lo razonado en la sentencia; pues fue una omisión del pleno no dar esas razones en su momento y no se le puede premiar a las autoridades que violentan la ley con determinaciones que consientan la conducción ilegal en su actuar cotidiano.

En la sentencia impugnada la sala responsable establece que a su juicio debo ganar más que los funcionarios de más alto rango del tribunal; no obstante mi salario estuvo muy por debajo de las remuneraciones reales de los magistrados numerarios; sin embargo, como se ha reiterado, esos argumentos los debió señalar desde que inicie en el ejercicio del cargo; por el contrario, está demostrado en el juicio si se analiza la conducta desplegada por la autoridad responsable, que está reflejada en la instrumental de actuaciones, mantuvo la diferenciación salarial oculta, y hasta la fecha no constan en el expediente las nóminas que ofrecí como pruebas; y lo que dijo el Secretario Administrativo en la sentencia no es el verdadero salario.

La omisión de actuar conforme a derecho debe tener una consecuencia; pues toda arbitrariedad debe ser sancionada; de tal forma que si el tribunal electoral se

condujo con una política del ocultamiento y produjo un acto no fundado en una determinación por escrito, publica, debidamente fundada y motivada debe cargar con las consecuencia, esto es, sino había acuerdo de diferenciación salarial formal, entonces no había justificación legal para que los supernumerarios recibieran una remuneración disminuida, pues es a partir del acuerdo formalizado que ya se justifica el pago diferenciado; por tanto el tribunal debe pagar las diferencias salariales

**C) La sala responsable no realiza una correcta ponderación para fijar la remuneración, que a su juicio, debe corresponder a un magistrado supernumerario**

**Preceptos vulnerados.** El acto de autoridad emitido en mi perjuicio vulnera los artículos 1, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 41, Base VI, primer párrafo; 116; base IV, incisos b) y l) de la Constitución federal; 133; 1.1.; 8.1.; 25; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3.; 14.1.; 132. 2, y 133, primer párrafo; 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Señalar que independientemente a que se considera que al no haber acuerdo previo por escrito, se me deberá pagar lo que quede demostrado en juicio que perciben los magistrados supernumerarios; se considera que la sala responsable realizó una incorrecta valoración ponderación.

La responsable realiza una incorrecta ponderación para cuantificar y concluir que la cantidad que recibí como remuneración es adecuada a mi categoría.

A juicio del suscrito, esa ponderación no se ajustó a los estándares de racionalidad, por lo siguiente:

La Sala responsable concluyó en la sentencia impugnada que:

[...]

Visto lo anterior, si el enjuiciante refiere en su escrito de demanda que a partir de que asumió el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el mes de enero del año dos mil trece, su remuneración quincenal fue de \$36,336.52 (treinta y seis mil doscientos treinta y seis pesos 52/100 m.n., y posteriormente en el año dos mil catorce, su percepción quincenal aumentó a la cantidad de \$38, 972.45 (treinta y ocho mil novecientos setenta y dos pesos 45/100m.n.).

## SUP-JDC-964/2015

En ese sentido, queda claro que el pago de las remuneraciones quincenales que percibía el ciudadano Arturo Solís Felipe, al momento en que se desempeñó como magistrado supernumerario de este Tribunal Electoral del Estado, **eran superiores a las del propio Secretario General de Acuerdos de este Pleno de Segunda Instancia**, de ahí que se considere que dichas remuneraciones **eran acordes al cargo y funciones que desempeñaba** el hoy promovente.

[...]

La razón determinante de la Sala de Segunda Instancia, para determinar en la sentencia que mis percepciones eran acordes al cargo y funciones que desempeñaba, se fincaron únicamente en que eran superiores a las del propio Secretario General de Acuerdos.

Es decir, el único criterio del cual partió fue un parámetro de piso o punto de partida inicial; no obstante, para realizar una ponderación adecuada debió tomar como límite superior las remuneraciones de los magistrados numerarios, cuando menos, lo que han aceptado que perciben; y que según el cuadro que aparece a foja 42 de la sentencia los servidores del Tribunal obtienen un ingreso de:

<b>CARGO</b>	<b>SALARIO NETO SIN IMPUESTOS</b>
MAGISTRADO PRESIDENTE	179,406.32
MAGISTRADO NUMERARIO	159,957.62
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	42,569.68
SECRETARIO ADMINISTRATIVO	42,569.68
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA INTERNA	42,569.68
SECRETARIO DE CAPACITACIÓN, INV, Y DIF. ELECTORAL	42,569.68
COORDINADORES	24,224.30

Así el límite máximo es la cantidad que percibe la presidenta que es de \$179,406.32 y el límite mínimo que corresponde a los funcionarios de más alto rango dentro de

la estructura de la institución es de \$42,569.68; así las cosas, si restamos a \$179,406.32 menos \$42,569.68; se obtiene una cantidad de \$136, 836.64; por tanto, la diferencia es abismal.

Luego, si la Sala Responsable se conformó con verificar cuánto gana el funcionario de más alto nivel, distinto a los magistrados numerarios, para asignar un salario a los magistrados supernumerarios, el análisis no puede ser objetivo y completo, y atenta contra la obligación de la Sala de Segunda Instancia de administrar una justicia completa prevista en el artículo 17 constitucional

Como el propio actor lo reconocí obtuve un salario neto, en dos mil trece de \$72,473.04, y en dos mil catorce de \$77,944.9, ahora bien, para los \$179,406.32 que recibe la presidenta hay una diferencia de \$101,461.42.

Vistas así las cosas, la diferencia es desproporcionada, porque conduce a pensar que mi nombramiento no fue de magistrado sino de cualquier otra cosa; o bien que sólo fui un 35% de lo que en Guerrero significa ser un magistrado de cien por ciento, ya que mis percepciones apenas corresponden a un 35% de la de los magistrados numerarios.

Lo correcto hubiera sido que al tratarse de que fui un funcionario que estoy preparado para desempeñar el cargo, pero por las circunstancias particulares de la Ley en Guerrero, que preveía ese tipo de cargos; se me designo magistrado supernumerario; pero que cubrí el mismo procedimiento dificultado que señalaba la ley y que implementó el congreso; por la naturaleza de mi cargo estaba afectado y debía guardar el principio de autonomía y independencia judicial de mi persona y del órgano; que me aplicaban los impedimentos para no realizar ninguna otra actividad; que mi proyecto de vida me exigía tener percepciones acordes al cargo; que las relaciones sociales y profesionales exijan mayores gastos de comida, restaurantes, viajes a eventos, ropa adecuada y gastos de similar naturaleza, no puede entenderse que a los numerarios que en igual medida su proyecto de vida durante la magistratura le exigía mayores gastos, por el simple hecho de ser supernumerario al suscrito se le castigara asignándome una cantidad muy por debajo de los numerarios se asignaron.

Porque como la propia sala lo reconoce en sus consideraciones, los magistrados supernumerarios tienen una categoría muy superior a un empleado de la institución, pues como se ha reconocido en la determinación emitida por esa Honorable Sala Superior en el SUP-JDC-2694/2014, son titulares del órgano, y entre otras cosas, no cuentan con

## SUP-JDC-964/2015

legitimación para demandar a la Institución vía laboral, porque se vulnera la autonomía de la institución y se afecta el principio de independencia judicial.

La propia Sala Responsable reconoce en su sentencia que fuimos funcionarios de una importancia especial dentro del entramado institucional del Estado, al señalar lo siguiente:

Ahora bien, esta Sala de Segunda Instancia advierte que en varias de las disposiciones de la ley electoral local se refiere solo a magistrados numerarios y supernumerarios; que estos últimos realizan funciones permanentes auxiliares y como coadyuvantes; que conforme a los artículos 25 de la Constitución Política del Estado y 3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 145, ambas vigentes en el año 2013, integraban al Tribunal, y que para ser designados debieron cubrir los mismos requisitos que para ser nombrados como Magistrados Numerarios.

Tomando en cuenta lo anterior, y si bien la principal función de un Magistrado Supernumerario es suplir a uno Numerario, también es cierto que desempeñan otras funciones de forma permanente como Magistrados, que no implican necesariamente la suplencia de los numerarios, por ello se considera que dicha categoría debe ser acorde al valor que se da a su puesto, conforme con las habilidades, la capacidad de solucionar problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que la corresponden, pero además y principalmente, debe garantizar los principios de autonomía e independencia, que son rectores de la función jurisdiccional electoral. Así, debemos entender que la categoría del nombramiento de Magistrado Supernumerario, es mayor a la que pueda tener un proyectista o el propio Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral.

Por ello, la remuneración que se fijó para los magistrados supernumerarios no se estableció solo en una atención a una valoración de sus responsabilidades o de su mayor o menor carga laboral, sino que conforme a lineamientos que garantizaran los supra citados principios constitucionales y tomando en consideración otros criterios objetivos, como el hecho de que fueran nombrados, en su momento, por el Congreso del

Estado de Guerrero; que para ello cubrieron los mismos requisitos que los Magistrados Numerarios; sus habilidades y la capacidad de solución de problemas conforme al puesto para el que fueron designados, elementos objetivos todos que conforman la categoría de su nombramiento.

Asimismo, se debe tener en consideración las funciones que tienen asignadas los Magistrados Supernumerarios en el desempeño de su encargo, como son las actividades y comisiones que les confiera el Pleno del Tribunal Electoral así como las de suplir las ausencias temporales de los magistrados propietarios. Las funciones descritas ponen de relieve que sus cargas de trabajo pueden equipararse e incluso ser mayores a las de los proyectistas o Juez Instructor, incluso al del Secretario General de Acuerdos.

En ese entendido, los Magistrados Supernumerarios electorales locales tenían la obligación de cumplir determinadas funciones en forma permanente, en ejercicio del cargo que les fue conferido y, por tanto, también le asistía el derecho de percibir la remuneración correspondiente al puesto, en forma permanente y conforme a la categoría de su nombramiento, pues tenían a su cargo diversas obligaciones derivadas de la ley que no implican necesariamente la sola suplencia de los numerarios.

Conforme con los propios razonamientos de la Sala responsable, no se justifica que si no tenemos una categoría superior, por mucho, a un proyectista o al Secretario General de Acuerdos, y prácticamente idéntica a la de un magistrado numerario bebamos obtener \$101,461.42 menos que los numerarios; es decir, la diferencia es abismal, luego, se transgredió en la ponderación el principio de proporcionalidad, con sus sub principios de necesidad, idoneidad, racionalidad y proporcionalidad.

En efecto, por ejemplo, la cantidad reconocida como justa, por la responsable, para el cargo de magistrado supernumerario no es racional si tomamos en cuenta la amplia diferencia en relación a la que percibe un magistrado numerario, que tienen una categoría legal prácticamente idéntica; ya que incluso la constitución no hace diferencias del cargo.

No es proporcional porque para el cargo de Magistrado en Guerrero se obtiene, de acuerdo con lo reconocido por la propia responsable \$179,406.32, y

## SUP-JDC-964/2015

\$77,944.9, es una cantidad muy por debajo de aquella, luego es desproporcionada en mi perjuicio; además la cantidad no va de acuerdo con lo que en Guerrero se paga a los magistrados por el desempeño del cargo, esto es la responsable debió analizar el contexto social y profesional de lo que significa en la entidad ser magistrado, para arribar a un determinación justa.

Las retribuciones que concluye la responsable son las correctas, a mi juicio no resulta la idónea porque al tener remuneraciones demasiado diferenciadas en proporción económica respecto del suscrito los magistrados numerarios, generaron en mi persona a partir de que descubrí el hecho, un sentimiento de discriminación y menosprecio, un sentimiento de poca valía para la institución a pesar de que mi perfil se ajustó a los requerimientos y merecimientos profesionales.

El salario idóneo para el cargo es el que en mejor medida representa las aspiraciones de un profesional exitoso que en la magistratura ve culminado toda una vida de esfuerzo y dedicación, el cual debe ir acompañado de un ingreso acorde al cargo que se desempeña y acorde con las percepciones de sus compañeros que igual que el suscrito tenía la categoría de titular del órgano; por ello, no basta para asignar un salario que este esté por encima del proyectista o del Secretario General de Acuerdo; son que se deben ponderar otros múltiples elementos en la determinación.

Por último, es necesario que los magistrados supernumerarios, por las razones expuestas, cuenten con una retribución acorde a sus funciones, que en mejor medida cubra sus necesidades y no genere en este tipo de funcionarios un sentimiento de discriminación y diferenciación injustificada.

Al no hacerse así, la determinación de que mis remuneraciones fueron acordes al cargo y funciones que desempeñaba, se configuró sin dar suficientes razones, por ende, es una medida que no fue debidamente motivada. En efecto, de haber ponderado un margen mínimo y uno máximo, dentro del cual, en base a justificar racional y objetivamente la cantidad, pudo la sala responsable advertir que la cantidad que me fue pagada no se ajustaba a la legalidad.

La Cantidad que fue informada, como la que perciben los magistrados numerarios está controvertida en el juicio, a pesar de que en la sentencia se dijo que es un hecho aceptado; pues he sostenido desde la demanda inicial que las remuneraciones ascienden a doscientos veinte mil pesos mensuales, libres de impuestos. No obstante, a efecto de impedirme que pudiera acreditar esa afirmación se me

desecharon las pruebas, y en su lugar, el magistrado realizó requerimientos a los órganos internos de la institución, de la cual surgió el supuesto salario de los magistrados.

La propia Sala Responsable en su argumentación reconoce la importante función de los magistrados supernumerarios y la categoría que poseen en base a que son designados por el Congreso y cumplen el mismo procedimiento para la designación. Además, no podemos hacernos de otros ingresos extras a lo que recibimos como remuneración dentro de la administración pública; en virtud que tenemos la misma prohibición que tienen los magistrados numerarios de no tener otro trabajo remunerado, entonces, si el legislador señaló las mismas prohibiciones, es racional que deben obtener prácticamente las mismas percepciones.

Como se reconoce en la sentencia impugnada, la autonomía e independencia del magistrado supernumerarios obliga a que se le provea de un salario ajustado a su categoría, es decir, como cumplió el mismo procedimiento de designación que los magistrados numerarios y le aplican mismas prohibiciones; no pueden tener remuneraciones tan diferenciadas uno de los otros muy a pesar de que difieran en las cargas laborales. Así, la determinación de que el salario de los magistrados supernumerarios sólo esté por encima de los funcionarios de más alto rango del tribunal, sin más razonamiento, vulnera la garantía de independencia de los órganos jurisdiccionales, en razón de que podría generar el riesgo de sometimiento a intereses económicos de los funcionarios por no cubrir sus necesidades básicas como funcionarios de alto rango en el Estado. Por ello, la remuneración debe conformarse de forma íntegra; conforme a la categoría de magistrado, en la que el legislador quiso que obtuvieran el mismo salario, ya que les fijó los mismos impedimentos.

Los asertos anteriores se corroboran en el reformado artículo 25 de la Constitución local, vigente en la mayor parte del tiempo en que ejercí como magistrado, y que en las partes que interesan disponía lo siguiente:

**Artículo 25. [...]**

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado, éste será órgano **autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones**, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del

artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

[...]

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, una Sala de Segunda Instancia y Cinco Salas unitarias; **se integrará por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios**, los cuales para el ejercicio de la función Jurisdiccional contarán con cuerpos de jueces instructores y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento, **los que serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley.** Las sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la Ley y expedirá su reglamento interior.

**Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.** Serán electos por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. El cargo de Presidente durará cuatro años sin derecho a reelección, y se elegirá en sesión pública por los Magistrados propietarios de entre sus miembros.

[...]

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.** Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

[...]

Los Consejeros electorales, los Magistrados Electorales y el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, **no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión**, con excepción de aquellos en que

actúen en representación de su respectiva institución.

[...]

Por si no fuera suficiente, el contenido y aplicación que dio la Sala de Segunda Instancia, al concepto remuneración adecuada al desempeño del cargo, para determinar en la sentencia que la cantidad que percibí en el desempeño del cargo lo cumplió, vulnera los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Preceptos convencionales que en términos del artículo 1.1., de la propia convención, son obligatorios para todas las autoridades mexicanas. Así lo ha refrendado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CXCVI/2013 (10a.) de rubro y texto:

**DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. (Se transcribe).<sup>12</sup>**

12 Libro XXI, Junio de 2013, Primera Sala, Aislada, Décima Época, Constitucional, Común; Tomo 1, Página: 602; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Más aun, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) que deja claro que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es obligatoria para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona, dicho criterio tiene el rubro y contenido siguiente:

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. (Se transcribe).<sup>13</sup>**

## SUP-JDC-964/2015

13 P./J. 21/2014 (10a.), Libro 5, Abril de 2014, Tomo 13, Pág. 204, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis Marta Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Las consideraciones de la Corte Interamericana armonizadas con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, son más favorables a la persona humana, que el criterio adoptado por la Sala responsable; que privilegió el patrimonio de la institución a resolver favoreciendo a la persona, todo para no afectar su patrimonio, atendiendo a que tiene la doble naturaleza de juez y parte. Como resultado, las consideraciones de la Sala de Segunda Instancia son inconventionales confrontadas con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Me agravia también que la Sala Responsable omitió, en la sentencia interlocutoria impugnada, ajustarse al criterio adoptado por la Primera Sala en la Tesis 1a. CCCXLI/2014 (10a.), En razón que los artículos 17 de la Constitución federal y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos reconocen el derecho de acceso a una justicia imparcial, pronta, expedita, y completa; y a la tutela judicial efectiva; por tanto, al estar estos derechos reconocidos tanto en la Constitución federal como en un Tratado Internacional, la Sala de Segunda Instancia debió acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así lo mandata la tesis de rubro y contenido siguiente:

**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS  
TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO  
EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.  
PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y**

**ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.** (Se transcribe).<sup>14</sup>

14 1a. CCCXLI/2014 (10a.), Aislada, (Constitucional) viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h, Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo en revisión 4533/2013.18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

De haber advertido la responsable que debía acudir a ambas fuentes para determinar el contenido y alcance de la norma, hubiera privilegiado el derecho a recibir una remuneración adecuada, lo que se traduce en el medio o garantía de protección de los derechos humanos que se estiman vulnerados; ahora bien, la forma de materializar las aspiraciones en que se traducen los derechos humanos son precisamente las garantías de su protección; si la Sala de Segunda Instancia con su determinación me suprimió la posibilidad de acceder a una remuneración justa, por consiguiente, me impidió la garantía de protección de mi derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva; así en términos similares ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.) de rubro y contenido:

**DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO “GARANTÍAS DE PROTECCIÓN”, INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.** (Se transcribe).<sup>15</sup>

15 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), Constitucional, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Página: 529, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

**TERCERO. Peticiones**

**a) Solicitud de aplicación del principio pro persona**

## SUP-JDC-964/2015

Con fundamento en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito la aplicación del principio *pro persona*; en virtud que en la controversia subyace el derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, la tesis de mérito es de rubro y texto:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. (Se transcribe).<sup>16</sup>**

16 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pág. 613, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo en revisión 4212/2013. B JL Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

A efecto, de hacer innecesarias repeticiones, en la configuración de este agravio, se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en la tesis anteriormente trasunta.

En el presente caso, es indudable que pido la aplicación del principio *pro persona*, en razón que se encuentra en juego mi derecho humano de acceder a una justicia pronta, expedita, completa, e imparcial, y a una tutela efectiva, por lo que se cumple con los extremos que exige la tesis VII.2o.C.5 K (10a.) de rubro y texto:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD. (Se transcribe).<sup>17</sup>**

17 VII.2o.C5 K (10a.), Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pág. 2114, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Amparo en revisión 205/2012. Reynaldo Daniel Cruz Méndez. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Amparo directo 500/2012. Mónica Luna Rodríguez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Se considera que tanto los artículos 1º y 17 de la Constitución federal y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, interpretados de forma conjunta y armónica protegen en igual medida el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial, es obligatoria observar en el caso la jurisprudencia de rubro y texto:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** (Se transcribe).<sup>18</sup>

18 1a./J. 107/2012 (10a.), Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pág. 799.

**b) Solicitud de control de convencionalidad ex officio y reparación integral**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos, en su sentencia de 23 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) determinó que los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano quedan obligados a ejercer un control ex officio de las leyes y actos, respecto de los tratados internacionales en los que México es parte, cuando estuviere en juego un derecho humano y este control ex officio resultare procedente. En este caso, está en juego mi derecho humano de acceso a la justicia y la tutela judicial, de manera completa e imparcial.

El control de convencionalidad significa que los tratados internacionales de Derechos Humanos están en el mismo rango, o incluso por encima de las Constituciones y leyes del derecho interno de los Estados parte. El estudio debe hacerse de oficio aunque las partes no lo pidan; así, se debe analizar si se vulnera un tratado Internacional de Derechos Humanos.<sup>19</sup> Es ilustrativa para el presente caso la tesis de contenido y rubro siguiente:

19 Véanse en relación con el alcance de la presente tesis, las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros; "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN

MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” y “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535,551,552 y 557, respectivamente.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** (Se transcribe).<sup>20</sup>

20 Cfr. Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JAUSCO. Publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Constitucional Tesis: 111.4o. (III Región) 5 K (10a.) Pág. 4320 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4320.

Es ilustrativa para el presente caso la tesis de contenido y rubro siguiente:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.** (Se transcribe).

21 2a./J. 69/2014 (10a.), Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 555, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Por consiguiente, solicito que en caso de que el suscrito haya dejado de alegar o citar alguna disposición convencional obligatoria para el Estado mexicano que me favorezca, en aplicación del control ex officio de convencionalidad se aplique la norma que me resulte favorable de acuerdo con el artículo 1º constitucional.

El objeto y fin de un tratado internacional es la eficaz protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido

conforme con el artículo 63. 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una serie de reglas para que los órganos de los Estados responsables de violar derechos humanos reparen adecuadamente el daño causado. En virtud que una justicia efectiva, exige que las reparaciones sean plenas.

Ahora bien, los criterios utilizados por la Corte Interamericana son un estándar que sirve de guía para lograr una plena reparación de los derechos humanos; y la afectación a estos, no quede limitada a declaraciones formales o nulidad del acto reclamado; después de la sentencia Radilla Pacheco y de la reforma constitucional al artículo 1º constitucional; la reparación debe ser efectiva, lo que implica un análisis completo para advertir los daños reales sufridos por la víctima.

El estándar de una reparación integral al que he hecho referencia, y al cual se ajusta el sistema interamericano de derechos humanos, afortunadamente ya ha sido recogido actualmente en nuestro país a partir de 2013, por los artículos 1, 2, 4, 7, 10, 12, fracción II; 26, y 27 de la Ley General de Víctimas. Dichos preceptos por ser parte de una ley general resultan aplicables en toda la república y en todos los ámbitos, niveles de gobierno y poderes públicos, y son de observancia general; es decir, deben ser observados estrictamente al resolver los asuntos por los tribunales.

[...]

**TERCERO. Método de estudio.** Esta Sala Superior considera pertinente exponer los siguientes razonamientos generales, respecto del método de estudio de los conceptos de agravio, en cuanto a las violaciones que se pueden presentar en los diversos medios de impugnación en materia electoral, los cuales a saber, son de tres tipos:

1. Procesales
2. Formales
3. De fondo

## **SUP-JDC-964/2015**

Respecto de esta distinción, aceptada en la Teoría General del Proceso, especialmente en la doctrina mexicana, y adoptada por los tribunales nacionales como método común, para el estudio y resolución de los conceptos de agravio, presupone una técnica especializada.

En efecto, ello obedece a un orden de prelación de estudio, basado en dos criterios básicos, uno temporal, consistente en el momento de ejecución de la violación aducida, y otro de carácter lógico, respecto del tipo de violación y el efecto que tendría en la resolución, declarar fundado ese concepto de agravio.

Así se ha considerado, se insiste, en la Doctrina Jurídica Académica y Jurisprudencial, que al analizar los conceptos de agravio o motivos de inconformidad que se expresen en determinado medio de impugnación, en principio, se deben examinar los relativos a las violaciones de carácter procesal, luego las de forma y, finalmente, las de fondo.

La premisa fundamental de este orden, deriva del hecho de que, en las primeras se plantean transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento o proceso previo a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.

Respecto de las denominadas violaciones formales, se pueden actualizar o cometer al momento de pronunciar la

resolución o sentencia controvertida, pero que no atañen directamente al estudio que se haga sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procedimentales o procesales, o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento, es decir, se refieren a vicios concernientes al continente de esa resolución, así como a omisiones o incongruencias de la misma.

Finalmente, se debe entender por violaciones de fondo a aquellas en las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, es decir, al objeto y materia de la controversia o *litis*.

Expuesta la clasificación anterior, es menester plantear la forma de estudio, es decir, cómo se abordarán tales conceptos de agravio, así como el orden de prelación y la razón por la que se propone tal.

Como se señaló, si bien a partir de un criterio de carácter lógico, a fin de lograr coherencia, en principio se deben analizar los conceptos de agravio procedimentales o procesales, pues de resultar fundados los aducidos argumentos, no sería necesario analizar los restantes razonamientos lógico-jurídicos, debido a que el acto final estaría viciado por la violación cometida en el procedimiento o proceso, lo cierto es que en algunos casos excepcionales se deben de analizar y resolver, en primer término, los conceptos de agravio relativos al fondo de la controversia.

Lo anterior es así, porque derivado de la manera en la que la *litis* se plantea, por excepción deben de ser estudiados

## **SUP-JDC-964/2015**

los conceptos de agravio por los cuales se controvierte la legalidad del acto de autoridad por sí mismo, previamente al estudio de los demás razonamientos lógico-jurídicos, a fin de hacer vigente el respeto al derecho humano de acceso a la justicia pronta y efectiva, mediante el dictado de una resolución de mérito en la que se resuelva las cuestiones del fondo de la controversia, y evitar así un posible daño más relevante a algún otro derecho fundamental de mayor jerarquía.

En ese contexto, el juzgador, bajo su más estricta responsabilidad y haciendo un auténtico ejercicio de ponderación, con la finalidad de preservar un bien jurídico supremo o superior, puede analizar y resolver, la controversia de fondo, con la advertencia de que se estaría, en principio, seleccionando un método de estudio distinto al que, como se precisó, se establece en la Teoría General del Proceso, pues el estudio de los conceptos de agravio de naturaleza procesal o procedimental quedaría supeditado al resultado del pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de las cuestiones de fondo.

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Conforme a lo expuesto en el considerando previo, se debe destacar que Arturo Solis Felipe, expone diversos conceptos de agravio de carácter procesal y de fondo.

En ese orden de ideas y siguiendo el método propuesto, esta Sala Superior, analizará en primer lugar los conceptos de agravio de fondo a fin dilucidar si existe la

vulneración al derecho humano y político, que aduce el actor ha sido conculcado por la autoridad responsable.

**I. Conceptos de agravio vinculados con la determinación de la autoridad responsable, relativa a considerar que es conforme a Derecho el salario del actor.**

A juicio de esta Sala Superior, resultan **inoperantes** por las siguientes razones.

Al caso es importante precisar las consideraciones sustanciales que tomó en cuenta la autoridad responsable para determinar “*que resulta legal y apegado el salario percibido por el promovente durante el ejercicio del desempeño de su encargo*”, las cuales se refieren, esencialmente, a lo siguiente.

- El artículo 127 de la Constitución federal se establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esa remuneración debe ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

- Si bien en la ley electoral local no se distingue, en forma expresa, entre Magistrados Numerarios y Supernumerarios, se debía tomar en consideración que, conforme a lo previsto en los artículos 25 de la Constitución del Estado de Guerrero y 3, párrafo segundo, de la Ley

## **SUP-JDC-964/2015**

Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 145, ambas vigentes en el dos mil trece, los Magistrados Supernumerarios únicamente llevaban a cabo funciones permanentes auxiliares y coadyuvantes.

- La principal función de un Magistrado Supernumerario es suplir las ausencias temporales de los Numerarios, pero además desempeñan otras funciones, como las actividades y comisiones que les confiera el Pleno del Tribunal Electoral local.

- La remuneración que se estableció para los Magistrados Supernumerarios, se hizo tomando en cuenta la valoración de sus responsabilidades, de su mayor o menor carga laboral, los lineamientos que garantizaran los principios constitucionales y, tomando en consideración, el hecho de que fueron designados por el Congreso de ese Estado, para lo cual cumplieron los mismos requisitos que los Magistrados Numerarios.

- El ahora actor únicamente integró el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en las sesiones de veinticuatro de mayo de dos mil trece, ocho de mayo y veintiséis de agosto de dos mil catorce, asimismo las remuneraciones quincenales que percibió Arturo Solis Felipe fueron superiores a las del Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional.

- El ahora actor no demostró, ni mucho menos ofreció medio de prueba alguno que justificara la razón por la que debía recibir una remuneración igual a los Magistrados Numerarios, pues sólo adujo que por haber desempeñado el

cargo como Magistrado Supernumerario, tenía derecho a un salario igual al que percibieron esos funcionarios electorales, invocando diversos preceptos constitucionales, legales, así como diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

- Conforme a lo previsto en los artículos 6 y 17, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como 5, y 85 del Reglamento Interior de ese Tribunal Electoral, vigentes durante el ejercicio del cargo del ahora actor, las funciones de un Magistrado Supernumerario, eran de distinta naturaleza, por lo que no se podrían asimilar o comparar con las funciones y atribuciones de los Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

- En este orden de ideas, en las normas constitucionales, legales, así como los tratados internacionales que tutelan el derecho de las personas a recibir un salario, se establece que éste debe de ser acorde al cargo o empleo que desempeñan, y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene autonomía presupuestaria, se concluyó que la cantidad exacta de remuneración que percibió el ahora actor por el desempeño del cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el periodo del veinticuatro de enero de dos mil catorce al seis de octubre de dos mil quince, es conforme a Derecho.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la razón fundamental en la cual la autoridad responsable sustentó su determinación al declarar que es correcta la

## **SUP-JDC-964/2015**

remuneración que percibió el ahora actor por el desempeño del citado cargo, consistió en considerar que, conforme a la normativa constitucional, local y convencional, el derecho de las personas a recibir un salario debe de ser acorde al cargo o empleo que desempeñan, lo que se traduce en el principio general del Derecho Laboral, consistente en que a trabajo igual salario igual.

En este sentido, la autoridad responsable dilucidó que la función de Magistrado Supernumerario en comparación con la de los demás Magistrado Numerarios de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no era asimilable en cuanto a las atribuciones y responsabilidad de los Magistrados Numerarios, por lo que tampoco les correspondía un salario similar.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, lo inoperante de los conceptos de agravio radica en que el actor no controvierte esa razón fundamental, pues únicamente expresa conceptos de agravio vinculados con aspectos secundarios de esa determinación.

Lo anterior es así, porque los razonamientos lógico-jurídicos que al respecto aduce el actor consisten, esencialmente, en los siguientes:

1. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero omitió hacer pronunciamiento respecto del concepto de agravio relativo a que en términos del artículo 25, de la Constitución Política de esa entidad federativa, vigente en la fecha de designación del actor, se garantiza que todos los magistrados recibieran una

remuneración en los mismos términos, lo cual, además, es acorde con lo previsto en los artículos 1°, 4°, 94, párrafo IX, y 123, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracciones V y XIV, de la Constitución federal, lo cual es acorde al principio *pro personae*.

**2.** Es incorrecto que en la sentencia controvertida se haya establecido cuál es el salario que le corresponde al ahora enjuiciante por el desempeño del cargo del Magistrado Supernumerario, puesto que esa determinación debía de ser asumida en un acuerdo formal, público, aprobado por el pleno, y se debió emitir al inició del ejercicio de su función, por lo que si no existió tal determinación, la remuneración que le corresponde a cada uno de los Magistrados por el desempeño de su cargo debe de ser igual.

En ese orden de ideas aduce el actor, que toda vez que fue hasta la sentencia controvertida en la que se estableció el monto de sus remuneraciones, esa determinación no puede tener efectos retroactivos aplicables a partir del momento en que el actor inició el ejercicio del mencionado cargo.

**3.** La autoridad responsable llevó a cabo una incorrecta ponderación al establecer la remuneración que le corresponde al actor, puesto que para determinarlo únicamente consideró el monto del salario que le corresponde a los funcionarios de más alto nivel distintos a los Magistrados Numerarios, por lo que ese análisis no fue objetivo y completo, ya que además debió considerar el salario que les corresponde a los Magistrados Numerarios, a efecto de determinar cuál es el monto del salario que le

## **SUP-JDC-964/2015**

corresponde al actor, aunado a que él también cumplió el mismo procedimiento de designación y durante su desempeño del cargo debió observar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo estaba impedido para desempeñar alguna otra actividad remunerada.

4. La determinación de la autoridad responsable, generó en el actor un sentimiento de discriminación y menosprecio hacia la función que desempeño el actor.

5. La Sala de Segunda instancia responsable omitió aplicar al criterio emitido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a CCCXLI/2014, cuyo rubro es *"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMABAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA"*, porque de haberlo hecho hubiera privilegiado su derecho a recibir la remuneración.

En este orden de ideas, toda vez que el enjuiciante no controvierte la razón fundamental que sustentó la sentencia controvertida, resultan inoperantes los conceptos de agravio analizados.

En efecto, el actor no aduce algún razonamiento para sostener que hubiera tenido las mismas responsabilidades, funciones y encargo que los Magistrados Numerarios.

En este sentido, se destaca que en esta instancia jurisdiccional debió haber enderezado algún concepto de agravio para desvirtuar la aseveración de la autoridad

responsable o bien expresar un principio de concepto de agravio del que se pudiera advertir tal circunstancia.

Por el contrario, el enjuiciante se limita a aducir, en términos generales, que debido a su nombramiento de Magistrado debía obtener la misma remuneración y que ello se debió haber establecido en algún acuerdo previo.

Lo cual es insuficiente para destruir la premisa fundamental de la autoridad responsable, motivo por el cual debe seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

## **II. Conceptos de agravio vinculados con las pruebas.**

A juicio de esta Sala Superior resultan **inoperantes**, por las siguientes razones.

Los razonamientos lógico-jurídicos que el actor expresa y que están vinculados con las pruebas del juicio electoral ciudadano consisten, esencialmente, en los siguientes.

**1.** El actor aduce que el Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Estado de Guerrero indebidamente, sin haber admitido o radicado el juicio ciudadano electoral, requirió pruebas, lo cual, además, implicó suplir la carga probatoria de la autoridad responsable.

**2.** Asimismo argumenta que el Magistrado instructor no ordenó darle vista y copia de las constancias que requirió consistentes en: **1)** El informe que rindió el Secretario Administrativo respecto del salario que recibió el actor por el desempeño del cargo de Magistrado Supernumerario del

## **SUP-JDC-964/2015**

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como el salario que recibieron los funcionarios de más alto rango en ese órgano jurisdiccional, y **2)** El informe de la Magistrada Presidenta de ese Tribunal Electoral respecto de las ocasiones en las que el ahora actor integró el Pleno del referido órgano jurisdiccional. Por lo que el actor, no estuvo en posibilidad de objetar, en cuanto a su contenido y valor, esos medios de prueba.

**3.** La autoridad responsable no valoró las pruebas que fueron ofrecidas por el actor y admitidas por ese órgano jurisdiccional.

**4.** De forma incorrecta el Magistrado Ponente determinó desechar las pruebas que ofreció en su escrito de demanda; no obstante que con ellas el actor pretende acreditar que los Magistrados que integran el Tribunal Electoral local reciben un salario mensual de \$ 220,000.00 (doscientos veinte mil pesos, 00/100), mientras que la autoridad responsable considera que el salario del Magistrado Presidente es de \$ 179,406 .32 (ciento setenta y nueve mil, cuatrocientos seis pesos 32/100), mientras que el de los demás Magistrados corresponde a \$ 158,957.62 (ciento cincuenta y ocho mil, novecientos cincuenta y siete pesos 00/100) por lo que, contrario a lo que se concluyó, el monto del salario de esos funcionarios públicos sí constituye un hecho controvertido, por lo que se debieron de admitir las pruebas.

**5.** El desechamiento de la prueba pericial contable es incorrecto, porque de manera indebida el Magistrado instructor determinó que no cumplía los requisitos

establecidos en el artículo 18, párrafo séptimo, fracciones II y IV, de la Ley Electoral del Estado de Guerrero, ya que se debió considerar que esa prueba fue ofrecida en términos de las normas que regulan el juicio laboral electoral, aunado que sí exhibió el cuestionario que debía desahogar el perito.

6. La autoridad responsable, fue omisa en requerir las pruebas que el actor ofreció y solicitó previamente, pues únicamente aportó las actas relativas a las sesiones del pleno, e indebidamente consideró que al ahora actor le corresponde la carga de la prueba de acreditar el monto del salario de los Magistrados Numerarios.

7. La Sala de Segunda Instancia responsable no valoró las pruebas que fueron ofrecidas por el actor y admitidas por ese órgano jurisdiccional.

Ahora bien, los conceptos de agravio antes precisados, a juicio de esta Sala Superior, son inoperantes, porque con independencia de que exista o no las vulneraciones procesales durante la sustanciación del medio de impugnación local que aduce el actor, lo cierto es que ello no incide en la determinación fundamental en la cual la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sustentó la sentencia controvertida, la cual, como se precisó, consiste en razonar que la función del Magistrado Supernumerario en comparación con la de los demás Magistrados Numerarios de ese órgano jurisdiccional, no era asimilable en cuanto a las atribuciones y responsabilidad de los Magistrados Numerarios, por lo que tampoco les correspondía un salario similar.

## **SUP-JDC-964/2015**

Lo anterior es así, porque aún en el caso de que resultaran fundados los conceptos agravio antes señalado ello implicaría, como efecto, revocar la determinación asumida y enviar a la autoridad responsable, para que lo purgue, toda vez que estos aspectos tienen relación indirecta con el mismo, puesto que están vinculados con la valoración de las pruebas, la negativa admitir algunas otras, y la omisión de dar vista con diversas constancias, las cuales únicamente se vinculan con el monto del salario que percibieron los Magistrados Numerarios de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sin que con ello se acredite que ejercieron funciones similares para que el actor alcanzara su pretensión y pudiera destruir la premisa fundamental del Tribunal Electoral responsable.

En este contexto, dada la calificativa de los conceptos de agravio que se analizan ningún fin u objeto jurídico eficaz llevaría el que este órgano jurisdiccional, como lo solicita el actor, ordenara en "*plenitud de jurisdicción el desahogo de las pruebas que no quiso por estar afectado de parcialidad desahogar el Tribunal Electoral del Estado*".

Por la misma razón, tampoco es necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la admisión o no de la prueba superveniente que ofrece el actor, consistente en "*copia certificada de las nóminas completas que reflejen todas las remuneraciones que recibieron los magistrados numerarios y supernumerarios, del Tribunal Electoral del Estado, correspondientes de mayo de 2004 a mayo de 2006*".

En este orden de ideas, al resultar inoperantes los conceptos de agravio aducidos por el actor, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de veintiuno de abril de dos mil quince, dictada por Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/010/2015.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor; **por correo electrónico**, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**SUP-JDC-964/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**